

177
251



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"EL PROCEDIMIENTO EN
SEGUNDA INSTANCIA
DEL RECURSO DE
APELACION EN MATERIA
PENAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

RAFAEL AUGUSTO HUERTA GUZMAN

San Juan de Aragon, Edo. de México 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

EL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA DEL RECURSO DE APELACION EN MATERIA PENAL.

INTRODUCCION.	1
---------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACION.

1.1 La formación del Recurso de Apelación en el Derecho Romano.	4
1.2 De la fundación de Roma a la Ley de las XII Tablas.	4
1.3 De la Ley de las XII tablas a la fin de la república.	6
1.4 Del advenimiento del Imperio a la muerte de Alejandro Severo.	6
1.5 De la muerte de Alejandro Severo a la muerte de Justiniano.	8
1.6 El derecho de Apelación.	9

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LEY.

2.1 Concepto de recurso.	11
2.2 Evolución del Recurso de Apelación.	14
2.3 Diferencia entre Recurso y medio de impugnación.	17
2.4 Concepto de recurso de apelación	18

CAPITULO III

COMPETENCIA .

3.1	Concepto de competencia.	23
3.2	Competencia de las salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común por razones de grado.	24
3.3	Competencia por territorio	24
3.4	Fundamentos legales	28

CAPITULO IV.

PARTES DEL RECURSO DE APELACION.

4.1	Concepto de Parte.	32
4.2	Capacidad para ser parte.	35
4.3	Las partes en el recurso de apelación.	36

CAPITULO V.

EFFECTOS DEL RECURSO DE APELACION.

5.1	Efecto suspensivo del recurso de apelación.	40
5.2	Efecto devolutivo del recurso de apelación.	42
5.3	Ambos efectos del recurso de apelación.	46

CAPITULO VI.

ARTICULO 418 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

6.1 Sentencias que son apelables y excepciones.	51
6.2 Autos apelables.	52
6.3 Autos que no son apelables.	58

CAPITULO VII.

TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION.

7.1 Concepto de término judicial.	61
7.2 Artículo 416 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal.	61
7.3 Término para interponer el recurso de apelación.	62

CAPITULO VIII.

EL PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE APELACION.

8.1 Notificación para interponer el recurso de apelación.	67
8.2 Impugnación del recurso de apelación.	71
8.3 Impugnación por los efectos.	74
8.4 Audiencia de vista.	75

CAPITULO IX.

LA SENTENCIA EN EL RECURSO DE APELACION.

9.1 Concepto de sentencia.	89
9.2 Ejecutoria al juzgado respectivo	93

CONCLUSIONES.

95

BIBLIOGRAFIA.

98

I N T R O D U C C I Ó N

El presente trabajo tiene por objeto el recurso de apelación en el procedimiento penal, medio más usual e idóneo para corregir las arbitrariedades y errores que se presentan en un juicio.

Durante la práctica forense de naturaleza penal que tuve en mi servicio social pude darme cuenta, que los encargados de administrar justicia por su condición de humanos, no están exentos de cometer violaciones a la ley, unas veces por error, otras por ignorancia, negligencia, ligereza o pasión, y, no en pocos casos por mala fé.

Si consideramos la negligencia de los defensores de oficio, el olvido de los abogados particulares y las injusticias cometidas por algunos jueces.

Estas son las razones principales por las cuales me decidí a desarrollar este tema, afirmando sin lugar a dudas que el recurso de apelación tanto en el ámbito del fuero común como en el Fuero Federal reviste una importancia total y enmienda resoluciones despegadas al derecho y a la justicia.

Las leyes instituyen los recursos que son los medios legales a que pueden recurrir los que se consideren perjudicados con las determinaciones judiciales, para que el mismo órg

gano u otro lo revisen y en su caso lo confirmen, modifiquen o revoquen.

La apelación es un recurso que permite atacar las resoluciones que se consideren injustas, pero con la particularidad que la revisión no la lleve a cabo del Tribunal o juez que la dicta, sino otro de jerarquía superior.

Teniendo también en este contexto: Primero, realizar un análisis de lo que fué el recurso de apelación en el Derecho Romano ya que la mayoría de las Instituciones surgen de el seguido de antecedentes de ley, las partes del recurso de apelación, efectos, términos y por último se hace referencia al procedimiento en el recurso de apelación.

Con la presente Tesis espero motive a estudiosos del derecho para el desarrollo y perfeccionamiento del recurso de apelación.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE
APELACION.

SUMARIO.

1.1 La formación del recurso de apelación en el Derecho Romano.

1.2 De la fundación de Roma a la ley de las XII tablas.

1.3 De la ley de las XII tablas al fin de la República.

1.4 Del advenimiento del Imperio a la muerte de Alejandro Se-
vero.

1.5 De la muerte de Alejandro Severo a la muerte de Justiniano.

1.6 El Derecho de Apelación.

1.1 LA FORMACION DEL RECURSO DE APELACION EN EL DERECHO ROMANO.

Mencionamos el estudio del Derecho Romano con la finalidad de encontrar el origen del Recurso de Apelación porque en la mayoría de las instituciones de derecho, surgen en la civilización Romana.

Así tenemos que el maestro Eugene Petit nos dice: "Que la apelación data del principio del Imperio. Lo probable es que hubiese sido establecida por una Ley de Julia judicial, teniendo por origen, sin duda alguna, el derecho que pertenecía a todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un Magistrado igual o inferior: éste era la *intercessio*. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un Magistrado podía desde luego, reclamar la *intercessio* del Magistrado Superior, (*apellare magistratum*). De aquí procede la apelación. Pero el Magistrado delante de quien se llegaba no se contentaba con oponer su veto a la sentencia: la anulaba también y la reemplazaba por una nueva sentencia" (1)

1.2 DE LA FUNDACION DE ROMA A LA LEY DE LAS XII TABLAS.

Los orígenes de Roma todavía se hallan muy oscuros, no obstante las investigaciones que han hecho grandes sabios (...). Un sinnúmero de ideas y teorías se han escrito, pero todas se encuentran impregnadas de un carácter conjetural o de falta de crítica que infunden desconfianza. Así tenemos que

(1) Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano trad. del francés por José Fernández González. Edit. Porrúa México 1984. Pág. 646.

el maestro Diocleciano Oropeza nos dice: "Que M. Gerard se encuentra entre los investigadores más completos en su teoría expuesta; en el ensayo sobre la historia del Derecho Privado de los Romanos.

Durante esta época el magistrado investido de la jurisdicción (El Rey, y después de él los cónsules, y luego los Pretores), no pronunciaba él mismo las sentencias ni procedía a la comprobación de todos los hechos relativos a las controversias privadas, pues se hubiera hallado en la imposibilidad de hacerlo, sobre todo, cuando las relaciones de los ciudadanos hubieron tomado cierto desarrollo. Cuando las partes le habían expuesto el objeto de sus debates, determinaba cual era, teniendo en cuenta las reglas del derecho sobre la materia, el punto verdaderamente litigioso, y precisando la cuestión que había que resolver, remitía el examen de esta cuestión de hechos, que había que aprobar y apreciar, a uno o muchos jueces o jurados (JUDEX, ARBITER) que tenían orden de condenar o absolver al demandado, según que la cuestión se hubiera resuelto afirmativa o negativamente. Estos jueces, pues, constituidos especialmente para el negocio que se les encomendaba, y que se llamaban jueces privados o jurados (IUDEX PRIVATUS, IUDICES IURATI),..." (2)

Por su parte Petit, nos da una aportación a este tema: "En este período... favoreció el arbitrio de los magistrados patricios encargados de la administración de justicia, no sólo en el orden del derecho privado, sino también para la represión de crímenes y delitos." (3)

(2) M. Gerard "Ensayo sobre la Historia del Derecho Privado de los Romanos" Cit. por Diocleciano Oropeza Aguirre en Derecho Romano I Edit. Siglo XXI 1965 Pág. 11

(3) Petit. Eujene Op Cit Pág. 36

1.3 DE LA LEY DE LAS XII TABLAS AL FIN DE LA REPÚBLICA.

"Hasta el fin de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, en seguida de ser pronunciada, y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. La sentencia dimanaba, en efecto, de un juez, a quien libremente han elegido y tienen la obligación de someterse. Únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia (la revocatio in duplum) o la (in integrum restitutio)... Revocatio in Duplum.- La sentencia dada violando la ley es nula. El demandado condenado ilegalmente no tenía más que esperar la ejecución del juicio para prevalecerse de la nulidad, aunque podía también tomar la iniciativa y pedir que fuese comprobada la nulidad de la sentencia. Una reclamación mal fundada arrastraba contra él una condena al doble. Tal parece haber sido la (revocatio in duplum), sobre la cual faltan indicios precisos.

In integrum restitutio.- El demandante o demandado que se creyese lesionado por una sentencia podía obtener del magistrado la (in integrum restitutio). Este recurso extraordinario estaba abierto contra las decisiones judiciales; pero en este caso, lo mismo que en otros, sólo se acordaba el beneficio en ciertas condiciones." (4)

1.4 DEL ADVENIMIENTO DEL IMPERIO A LA MUERTE DE ALEJANDRO SEVERO.

"Desaparece la República para constituirse en Imperio.

(4) Petit Eugene Op. Cit. Págs. 645-646

varió tal estado de las cosas, los emperadores se hallaban in vestidos de facultad tribunica, a la par de los demás, pero no fundaban en ella su derecho de juzgar en última instancia, porque no se contentaban con invadir los juicios, sino que reformaban, sustituyendo la sentencia pronunciando la suya. Esta reforma había tenido lugar en todo tiempo con respecto de las causas criminales, en la que podía revisar la condena en virtud de la (Provocatio ad populum). "(5)

Aunque en un principio los Magistrados de la apelación eran en Roma el prefecto de la ciudad y en la provincia los cónsules, más adelante al menos en el tiempo del emperador Tácito, podía llevarse al prefecto de la ciudad la apelación de una sentencia dada en la provincia. La apelación de las sentencias dada por los jueces municipales se llevaba a los Magistrados colocados inmediatamente sobre ellos, y en consecuencia ya los (jueces) va al pretor urbano.

Se apelaba en muchos casos al Senado, y por último al Emperador, de cuyas decisiones no había recurso alguno. Pudiendo recorrer para la apelación todos los diversos de Jerarquía Judicial hasta el emperador, es claro que en cuanto más elevado se encontraba en dicha Jerarquía el Magistrado que dictaba la sentencia eran posibles menos apelaciones. Por su parte

(5) Caravantes José de Vicente. Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales. Tomo II Madrid, 1956. Pág. 44

Petit nos da una aportación sobre la apelación, nos dice que: "Bajo el Imperio, quedó abierta una vía de recurso para todos los casos contra las sentencias; es la apelación que permite reformar la decisión de un juez y obtener una nueva decisión." (6).

1.5 DE LA MUERTE DE ALEJANDRO SEVERO A LA MUERTE DE JUSTINIANO.

Después de la muerte de Alejandro Severo comienza el período del Bajo Imperio, que se extiende hasta el reinado de Justiniano. En la multitud de Emperadores que se suceden durante tres siglos. En el año de 429, Teodosio II concibió el proyecto de un trabajo oficial Legislativo. Una comisión de ocho miembros fué encargada de reunir y clasificar las constituciones Imperiales; en la época de Justiniano subió al trono, en 527 la reforma de las leyes vino a hacer indispensable. Justiniano emprendió una obra análoga, que terminó, este trabajo de codificación, donde se mantiene la separación del (Jus) y de las (leges), comprende cuatro colecciones: El Código, El Digesto, Las Instituciones, una nueva edición del código; hay que añadir también las Novelas. Así tenemos que, José De Vicentes Caravantes nos dice: "que después bajo la influencia de los Juriconsultos y los rescriptos Imperiales, se desarrolló la doctrina sobre la apelación tal como lo vemos en el Digesto donde ocupa el libro 49, en el código donde abraza todo el título 62 del libro 7, y en el Código Theodociano que

(6) Caravantes José de Vicente Op. Cit. Pág. 646

le consagra el título 30 del libro 11." (7)

1.6 EL DERECHO DE LA APELACION.

"Acerca de la forma como se llevó a cabo en un principio el derecho de la apelación no están conformes los autores: entre la diversidad de opiniones sobre lo que expone Zimeon en su tratado de las acciones entre los romanos. Como todo Magis- trado revestido de (imperium) o de protestad podía, en virtud de un antiguo principio de derecho político, oponerse a la decisión dada por un Magistrado podía dirigirse a su igual o superior (Eun appellare) para hacer paralizar los efectos de la decisión.

Por regla general, los particulares dirigianse en los asuntos judiciales a los Tribunales del pueblo, que eran los que tenían el derecho de intervenir, con su voto no se concedía fácilmente, para ello reunían los Tribunos a sus colegas oían las partes: después intervenían su decreto dado en común como resolución de su colega con los nombres de los que habían votado." (8)

Así mismo, afirmamos que el origen del recurso de apelación lo encontramos en la civilización Romana y data del principio del Imperio.

(7) Caravantes José Vicente Op. Cit. Pág. 43

(8) Caravantes José Vicente Idem.

CAPITULO 2

ANTECEDENTES DE LEY :

SUMARIO.

2.1 Concepto de recurso.

2.2 Evolución del recurso de apelación.

2.3 Diferencia entre recurso y medio de impugnación.

2.4 Concepto de Recurso de Apelación.

2.1 CONCEPTO DE RECURSO.

Los Decretos, Autos y Sentencias como resoluciones judiciales pueden haber sido de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento, cada vez que esto pasa, debe de existir una vía por donde se llegue a la corrección de los mismos, por un Tribunal Superior, para que el mismo negocio vuelva a ser examinado por él.

Los recursos sirven a las partes litigantes, ya que les ofrecen una garantía más exacta de las resoluciones Judiciales.

La impugnación de los decretos, autos y sentencias como resoluciones judiciales, es un hecho que va a tener lugar en el procedimiento Judicial y se va a manifestar como la defensa de un derecho lesionado por una resolución que son dictadas por los representantes del órgano encargado de aplicar el derecho al caso concreto y sólo puede manifestarse como defegsa de un derecho cuando éste resulta lesionado con la resolución judicial, dictada en perjuicio y agravio de los sujetos.

El propósito de los jueces y Tribunales es sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pero puede suceder en equivocarse, aplicando indevidamente la Ley, de aquí que exisga la necesidad de establecer medios adecuados para reparar los agravios e injusticias que pudieran inferirse en esas equivocaciones.

Los encargados de administrar la justicia suelen viciar sus determinaciones por error, por ignorancia, por la simpatía o por cualquier otra causa; si no se contara con los medios legales para combatir sus actos y enmendar sus equivocaciones.

ciones, los mandamientos que pronunciaran pasarían en Autoridad de cosa juzgada, en perjuicio del interés general.

El recurso es un fenómeno de carácter procesal capaz de producir consecuencias jurídicas desde un momento de interposición. Tiene por objeto corregir los defectos contenidos en las resoluciones Judiciales y en una garantía para enmendar sus posibles equivocaciones reprimiendo toda tendencia a la arbitrariedad, del inferior debe de ser revisada; y juzgada por un Tribunal Supremo.

Los recursos se han establecido como medios de impugnación, para señalar los defectos que contenga la resolución combatida, y como elementos reparadores, para corregir las violaciones legales en que hubiese incurrido.

Por su parte González Blanco nos da una aportación a este tema: "Para dar cumplimiento al mandato constitucional que recoge el principio de que la justicia se imparta en los términos que fije la Ley se instituyen en los Códigos Procesales Penales disposiciones para reglamentar la función de juzgar, tales como encomendar su realización a personas aptas y probas instituyendo garantías Procesales; concediendo plazos razonables para el estudio y resolución de los asuntos; y estableciendo las responsabilidades oficiales.

A pesar de esas seguridades, los encargados de la administración de la Justicia por su condición de humanos, no están exentos de cometer violaciones a la Ley, unas veces por error, otras por ignorancia, ligereza o pasión y, en no pocos casos, mala fé. En prevención de que tal cosa suceda, las Leyes ins-

tituyen los recursos, que son los medios legales a los que pueden recurrir los que se consideren perjudicados con las de terminaciones Judiciales, para que el mismo órgano u otros la revisen y, en su caso, las confirmen, modifiquen o revoquen" (1).

Colín Sánchez, al escribir acerca del concepto de recurso expresa: "La palabra recurso viene del italiano ricorso, cuyo significado es: 'Volver al camino andado'... es el medio establecido por la Ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional" (2).

Arilla Bas, al respecto de este tema considera: "Que es el medio que (la Ley) concede a las partes del proceso, Ministerio público, procesado, al ofendido por lo que hace la reparación del daño y los terceros en los incidentes de reparación del daño, para impugnar las resoluciones que les causen agravio para que sean examinadas por el propio tribunal que las dictó o por otro de mayor jerarquía y sean, en sus casos, recibidas y substraídas por otras o simplemente rescindidas." (3).

(1) González Blanco Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano 2a. Edición. Edit. Porrúa, México 1991. Págs. 231 - 232.

(2) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 12a. Edic. Edit. Porrúa, Méx. 1991, Pág. 443

(3) Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. 11a. edición, Edit. Kratos, México 1988, Págs. 167 - 168.

Rivera Silva al escribir del concepto de Recurso expresa: "El recurso viene a ser, en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada al Derecho." (4).

De lo anteriormente transcrito, concluimos que: Recurso es el medio que la Ley concede a los agraviados por una resolución judicial, para obtener su revocación o modificación, por el órgano jurisdiccional que la dictó o por uno superior.

2.2 EVOLUCION DEL RECURSO DE APELACION.

Al constituirse la jerarquía propia de los regímenes monárquicos, pareció natural que la sentencia del funcionario inferior se impugnase ante el Superior, hasta el Rey, ante el cual todos responden. De aquí una serie frecuente numerosa de instancias, conflictos, cuestiones; inconvenientes numerosísimos.

Pero al mismo tiempo la Apelación al Rey fué numerosa y un poderoso instrumento para la formación del Derecho en los Sistemas Acusatorios Feudales; El procesalista Julio Acero expresa: "Se pasó al concepto de que correspondiendo al rey como atributo de Soberanía, la administración de la Justicia; toda jurisdicción emanaba del rey y podía apelarse ante él de los agravios cometidos por sus jueces o delegados, de la misma manera que se acude ocurre al mandante para que corrija

(4) Rivera Silva Manuel El procedimiento Penal, 16a. Edición Edit. Porrúa, México 1986, Pág. 319

los actos de sus subordinados." (5).

El recurso de apelación fué establecido en nuestro país en diferentes etapas, por lo cual nos lleva a ver las principales legislaciones vigentes de cada etapa.

1) LEYES DE INDIAS. - La recopilación de las Leyes de Indias, mandadas a observar por Carlos II. como menciona José María Ots: "La recopilación de Indias es un Código encomiable desde no pocos puntos de vista, pero la realidad viva, el choque de intereses sórdidos y desmedidas ambiciones, el espíritu individualista y rebelde, la incultura de la sociedad colonial, la diferencia y mezcla de razas diversas, contribuyeron a hacer pedazos muchas de éstas disposiciones ... en relación del Recurso de Apelación, en el tomo II, Libro V, Título 12 vemos que era admitido en las causas." (6).

2) LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X EL SABIO.

Una de las obras que estuvo vigente en la Nueva España fué la de las siete Partidas, expedida por Alfonso X el sabio; es considerada como alta autoridad doctrinal; significa el intento de olvidar los fueros municipales, por un sistema jurídico de carácter territorial o inspirado en el Derecho Romano de Justiniano.

(5) Acero Julio. Procedimiento Penal 7a. Edic. , Edit. Cajica S.A., México 1976, Pág. 417

(6) Ots José María Manual de Historia del Derecho Español en las Indias. Imprenta López, Buenos Aires, 1945, Pág. 340

En el cuerpo de ésta Legislación, se define al recurso de Apelación en los siguientes términos:

"Alcada es querrela, que alguna de las partes foze juy zio, que fuese dado contra ella, llamado, e recomiéndofe a enmienda de mayor juez: o tiene pro al alcada cuando es fecha derechamente, porque por ella fe defaten los agravamientos, que los jueces fozen a las partes tonterizamente, o por no lo entender." (7).

3) NOVISIMA RECOPIACION.

Lo referente al recurso de apelación es tratado en el libro XI, Título XX de la forma siguiente:

En la Ley 1 se establece: "Porque a veces los alcaldes y jueces agravan a las partes en los juicios que dan mandamos que cuando el alcalde o juez dire sentencia, sin quier sea juicio acabado, ni querer otro sabe cosa que acaezca en pleyto, aquel que se estuviere por agraviado, pueda apelar hasta cinco días desde el día en que fuere dada la sentencia o recibido el agravio y viniere a su noticia, y si así no le ficlere que dende en adelante la sentencia o mandamiento quede firme... También señala el término de un año a efecto de que la tramitación del mencionado recurso no se alargue indefinitivamente en perjuicio del apelante, ya que en caso contrario nunca se vería la conclusión del mismo, motivo por el cual al extinguirse dicho plazo sin que se continuara con el multimencionado recurso la resolución apelada causaba agravios.

(7) El Sabio Rey de Castilla, Alfonso X el SABIO. Las Siete Partidas. Cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de Historia. Edit. Lope de Vega, Madrid 1972, Pág. 355

De la lectura de la Novísima Recopilación se desprende que no procedía el Recurso de Apelación en contra de sentencias interlocutorias." (8)

4) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

El procesalista González Bustamante expresa: "El apelante no estaba obligado a expresar agravios, y los Tribunales de Segunda Instancia disfrutaban de la facultad de proceder a una completa revisión de la causa, para corregir las irregularidades en su concepto encontraran en la secuela del proceso. En el caso de que sólo el acusado hubiese sido el apelante, el Tribunal de Apelación podía aumentar o reducir la pena impuesta en primera Instancia, cuando la sentencia apelada no hubiese estado arreglada a derecho. Es claro que si el acusado era el único apelante, lo que perseguía al interponer el Recurso era que revocase la resolución del inferior o que, al menos se redujese la sanción impuesta en la sentencia de primera instancia; de ningún modo se le aumenta la pena." (9).

2.3 DIFERENCIA ENTRE RECURSO Y MEDIO DE IMPUGNACION.

Es preciso dejar establecida una diferencia entre el recurso y el medio de impugnación. Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; pero hay medios de impugnación que no son recursos.

(8) Silva Vicente. Novísima recopilación de las Leyes de España mandadas a formar por Carlos IV, T.IV. Edit. Roca, Madrid, 1854

(9) González Bustamante Juan-José Principios de derecho Procesal Mexicano 5ª. Edic., Edit. Porrúa, México, 1971, Págs. 265-268

El recurso, técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso. Por el contrario pueden existir medios de impugnación extraprocesales, entendiéndose esto en el sentido de que no está dentro del proceso primario, ni forma parte de él; éstos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos procesos. En nuestro sistema Procesal mexicano podrían considerarse como recursos, la Apelación, la revocación y la Denegada apelación que están reglamentados y se dan dentro del procedimiento común y corriente; por el contrario, el juicio de amparo, es un típico medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino que es un proceso específicamente impugnativo, por medio del cual se combate una resolución definitiva, dictada en un anterior y distinto proceso. Claro está que nos estamos refiriendo al amparo directo.

2.4 CONCEPTO DE RECURSO DE APELACION.

Haciendo notar que el recurso de apelación, es el tema de la Tesis, haremos un breve estudio del mencionado recurso, para posteriormente dar un concepto del mismo.

Si se considera que mediante el recurso de apelación, se pasa de primera, a segunda instancia para efecto de que el Ad quem, con los elementos dados por el A quo, haga una nueva revisión y de una resolución a lo que consideró causó agravio al recurrente modificándola o revocándola; y se dic

te una nueva resolución que enmiende los agravios ocasionados en la cuestión apelada. Sin embargo, existen dentro de nuestro derecho, casos en los cuales no procede el Recurso de Apelación así, el artículo 367, fracción 1a. del Código de Procedimientos Federales establece: "Que cuando se trate de sentencia que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de la libertad."

El artículo 418 fracción 1a. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "Que las sentencias definitivas, que se pronuncian en los procesos que se instruyan por vagancia y malvivencia no son apelables. Por su parte García Ramírez Sergio nos da una aportación valiosa sobre este tema: "Dado que la Ley no distingue entre las absolutorias y las condenatorias, debe entenderse que ninguna de ellas es apelable en el supuesto mencionado." (10).

En el Código Procesal Penal del Distrito Federal vigente se dice que el Recurso de Apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia, confirme, revoque o modifique la resolución apelada, mientras que el Código Federal se expresa que tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos.

(10) García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal 2a. Edic. Edit. Porrúa, México 1977, Pág. 462.

El primero de los ordenamientos citados considera el recurso de apelación de acuerdo con la tradición Jurídica del mismo y con amplia posibilidad de operar al revisar; en cambio el segundo restringe esa posibilidad al hacerlo depender de cuestiones técnicas, identificándolo así como el recurso de casación.

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez nos da una aportación sobre el significado etimológico de apelación: "Apelación deriva de la palabra 'appellatio' cuyo significado es: llamamiento o reclamación; ... la apelación es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el Procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior Jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial." (11)

Rivera Silva respecto a este tema considera: "Que se trata de un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada." (12).

Por su parte Eduardo Pallares da una contribución a este tema: "Aunque se acostumbra a definirla como el recurso que se interpone para confirmar, revocar o modificar la re-

(11) Colín Sánchez Guillermo Op. Cit. Pág. 454

(12) Rivera Silva Manuel. Op. Cit. Pág. 339.

solucion recurrida, en realidad nadie acude a la apelación con esos tres objetos sino porque se modifique o se revoque la resolución. El resultado final puede ser cualquiera de los tres ya indicados, pero el fin perseguido es diverso." (13).

De lo anteriormente expuesto se desprende que, las principales características del recurso de apelación son:

- a) Por medio de él se pasa a la segunda instancia.
- b) Que el tribunal de Alzada lo revoque, confirme, o modifique cuando así proceda.
- c) Conoce de él un órgano Jurisdiccional diferente y superior.
- d) Que dichos agravios sean a las partes.
- e) Procede la apelación cuando la resolución cause un agravio.

Concluimos dando un concepto de Recurso de Apelación:

El recurso de apelación es el medio que la Ley concede a las partes que fueron agraviadas por una resolución judicial, para que un órgano superior en grado la revoque o modifique.

(13) Pallares Eduardo Prontuario de Procedimientos Penales

12a Edic., Edit. Porrúa, México 1991, Pág. 71

CAPITULO 3 .

COMPETENCIA .

3.1 Concepto de competencia.

3.2 Competencia de las salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común por razones de grado.

3.3 Competencia por territorio.

3.4 Fundamentos legales.

3.1 CONCEPTO DE COMPETENCIA.

Es necesario hacer una remembranza de competencia para poder dar el concepto de competencia.

Algunos criterios válidos para precisar la naturaleza de la competencia del órgano judicial penal (no para atribuiría) son las siguientes:

- a) Casos de competencia propia o delegada, y
- b) Casos de competencia ordinaria, especial, o extraordinaria.

Un tribunal con competencia propia la tiene porque ese atributo característico, peculiar o privado de su función, en tanto de competencia delegada lo ejerce, no porque le sea propia, sino por parte del titular existe una concesión en favor de quien se delega la competencia.

Todavía en la Edad Media encontramos casos en que el monarca, el rey o el emperador quien realiza todas las funciones básicas del Estado (administración, legislación y jurisdicción). Cuando debido a lo extenso del Imperio o Reino el monarca considera que no le es posible resolver todas las controversias, delega su función en los tribunales. En este sentido 'delega' su jurisdicción y su competencia. El órgano que así resolvía, lo hacía por competencia delegada y no propia.

En la actualidad, prácticamente no existe la competencia delegada. ¿Acaso nuestra Ley sólo conserva como reminiscencia el vocablo "devolutivo".?

La competencia fija los límites dentro de los cuales el Juez puede ejercer la administración de la Justicia.

Silva Silva José Alberto establece que: "El límite dentro del cual se puede ejercer la función jurisdiccional es lo que constituye la competencia." (1).

De la anterior definición concluimos que la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

3.2 COMPETENCIA DE LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN POR RAZONES DE GRADO.

Normalmente se establece una jerarquía entre los jueces para que los del Primer Grado resuelvan los problemas interviniendo directamente en las diligencias que se practica y como esto supone un mayor trabajo, otros jueces Jerárquicamente Superiores estudian las resoluciones de los inferiores, tomando como base las consideraciones de tipo jurídico que les permite ver los problemas con mayor detalle y calma, a fin de corregir los errores en que pudieran incurrir los jueces de Primer Grado.

3.3 COMPETENCIA POR TERRITORIO.

En el Distrito Federal la competencia se determina: Por razón de la pena, por razón de territorio, por acumulación, por razón de grado y en materia Federal, por razones de territorio

(1) Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Edit. Harla, México 1990, Pág. 137

son competentes si el delito se cometió en territorio nacional el juez del lugar de comisión por acumulación, por razón de grado los Tribunales Unitarios de Circuito.

Por su parte Arilla Bas, nos dice: "Es juez competente el del lugar en donde se hubiere cometido el delito, salvo que preceda la acumulación. (artículo 446 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.) cuando haya varios jueces de una misma categoría, o se dude en el cual de los territorios se cometió el delito, será competente el que haya prevenido, es decir, el que haya anticipado a conocer del negocio (artículo 447 del propio código) Si, datos posteriores llegan a determinar el lugar que se perpetró el delito, podrá sustanciarse y decidirse la competencia que entonces surja... En materia Federal... si el delito se cometió en Territorio Nacional, el juez del lugar de comisión (artículo 9º. del Código Federal de Procedimientos Penales) Si se perpetró en territorio extranjero, en aquellos casos que sea aplicable la Ley penal mexicana, la competencia se regula en el artículo 7 del propio Código." (2).

Así tenemos que González Blanco nos dice: "Respecto a la determinación de la competencia en razón a éste elemento, considere ramos pertinente establecer la diferencia que existe entre los conceptos de lugar, y territorio. Esa diferencia consiste en el lugar es el factor espacial concreto dentro del cual se comete el delito; y el territorio, es el ámbito espacial dentro del cual el Tribunal puede válidamente ejercer su Jurisdicción.

(2) Arilla Bas Fernando Op. Cit., Págs 44-45

En retorno a la competencia propia (o retenida) y delegada, aún se menciona por lo que hace a la naturaleza de los actos de los tribunales que cooperan como exhortos a la administración de la justicia. Hay quien sostiene que actúa por competencia delegada al tramitar el exhorto, pero en el campo del derecho procesal internacional el criterio se inclina a sostener que la naturaleza del tribunal que colabora, es propia y no delegada.

En la competencia ordinaria o común, el órgano posee la capacidad objetiva para conocer y decir de todas las controversias que se plantee; es decir, sin necesidad de que exista criterio que atribuya competencia especial.

Estamos ante una competencia especial o, mejor dicho especializada cuando se le encomienda en exclusiva cierto tipos de litigios. Así, por ejemplo, a ciertos órganos judiciales se les encomiendan los asuntos civiles, en tanto que a otros se les encomiendan los penales.

Ya dentro de los asuntos meramente penales existe competencia especial o especializada, cuando a ciertos órganos judiciales se les encomiendan los litigios de naturaleza militar o de menores. A los órganos a los cuales se les otorga competencia especial se les llama tribunales especiales o juzgados especiales. Son tribunales especializados.

Al iniciar el estudio de la Competencia de los Tribunales Superiores de Justicia del fuero común del Distrito Federal y de los Tribunales unitarios de Circuito del fuero Federal es preciso determinar el concepto de competencia.

En la competencia por razón del territorio, se atiende al lugar donde se comete el delito, salvo la procedencia de la acumulación. Las leyes sobre la materia determinan el territorio en que el tribunal está facultado para actuar, y esto se hace con el fin de facilitar la defensa y evitar con el desplazamiento de lugares, pérdidas de tiempo. Si se desconoce el lugar donde se ejecutó el delito, la competencia se determinará en favor del Tribunal que conozca primero, sin perjuicio que precisada esta circunstancia, se dedica sobre la competencia correcta.

En los delitos continuados o crónicos, que son aquellos que pueden cometerse o han sido cometidos, mediante la ejecución de varios hechos iguales unidos por una misma finalidad y un mismo objetivo, y que tiene cumplimiento en diferentes territorios, como cada uno de los tribunales de los mismos podría ser competente en función a esa circunstancia, se recurre a la competencia preventiva, que el primero en ejercerla tiene facultad legal, debe prevenir a los otros que se abstengan de seguir conociendo del negocio.

En los casos de los delitos conexos, que son aquellos que están unidos por un vínculo estrecho que permite hacerlos depender uno de otros, o explicarlos unos de los otros... se adopta el criterio de fijar la competencia en uno sólo, y para ello se recurre al procedimiento que sigue respecto a la acumulación de procesos.

En los casos de delito que se cometen en lugares distintos, es decir, cuya ejecución comienza en un lugar y termina en otro diferente, el Tribunal competente es el de la Jurisdicción en donde dió comienzo su ejecución, y en este supuesto tiene aplicación también el sistema preventivo por parte de los dis-

tintos jueces competentes." (3)

3.4 FUNDAMENTOS LEGALES.

La Ley orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal establece en su artículo 46 bis, fracción 1. (Que las salas Penales, en los asuntos de los Juzgados de la Adscripción conocerán: De las apelaciones ... que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Orden Penal del Distrito Federal.)

Por lo que se refiere al Fuero Federal, en nuestra Carta Magna, capítulo IV DEL PODER JUDICIAL artículo 94 estatuye: Se deposita el ejercicio del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION en la suprema Corte de Justicia, en tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en juzgados de Distrito.

Así tenemos que la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece en su artículo 36, fracción 1, que los tribunales de Circuito conocerán: De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito.

Como podemos apreciar la propia codificación cita, que el territorio de la República queda dividido en diecinueve circuitos, artículo 71 de la citada Ley.

(3) González Blanco Alberto. Op. Cit. Págs. 78-79

En materia de Apelación el artículo 72 nos dice que van a estar distribuidos de la siguiente forma: El primer circuito de apelación, con dos Tribunales Unitarios residentes en el Distrito Federal; El segundo Circuito de Apelación con residencia en la ciudad de Toluca; El tercer Circuito de Apelación con dos tribunales Unitarios, que residirán en la ciudad de Guadalajara; El cuarto circuito de Apelación con un Tribunal Unitario de Circuito que residirá en la ciudad de Monterrey; El quinto circuito de Apelación con un Tribunal Unitario con residencia en Saltillo; El sexto Circuito de Apelación con un tribunal Unitario de Circuito que residirá en Puebla; El séptimo Circuito de Apelación, con un Tribunal Unitario de Circuito con residencia en Veracruz; El octavo Circuito de Apelación, con un tribunal Unitario de Circuito con residencia en la ciudad de Torreón; El noveno Circuito de Apelación, con un Tribunal Unitario con residencia en San Luis Potosí; El decimo Circuito de Apelación, con un tribunal Unitario con residencia en Villahermosa; El decimoprimer Circuito de Apelación, con un Tribunal Unitario con residencia en la ciudad de Morelia; El decimosegundo Circuito de Apelación con un Tribunal Unitario de Circuito con residencia en la ciudad de Mazatlán; El decimo tercer circuito de Apelación, con un tribunal Unitario de Circuito con residencia en la ciudad de Oaxaca; El decimo cuarto Circuito de Apelación con un tribunal Unitario con residencia en la ciudad de Mérida Yucatán; El decimoquinto Circuito de Apelación con un Tribunal Unitario de Circuito con residencia en la ciudad de Mexicali Baja California; El decimosexto circuito de Apelación con un Tribunal Unitario de Circuito que residirá en Guanajuato; el decimoseptimo Circuito de Apelación con un Tribunal Unitario con residencia en la ciudad de Chihuahua; El decimoctavo Circuito de Apelación con un Tribunal Unitario que residirá en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; El decimo-

noveno Circuito de Apelación con un Tribunal Unitario de Circuito que residirá en Ciudad Victoria.

C A P I T U L O 4 .

4.1 Concepto de Parte.

4.2 Capacidad para ser Parte.

4.3 Las Partes en el Recurso de Apelación.

4.1 CONCEPTO DE PARTE.

Es de mayor importancia la determinación de Parte en el juicio, ya que a las partes se refiere el recurso de apelación.

Desde la perspectiva etimológica, parte proviene de pars, partis, que significa porción de un todo... La relación Jurídica (El todo) liga elementos (partes). En la relación Jurídica sustancial derivada de un contrato hay, por ejemplo un deudor y un acreedor, o en una relación sustancial penal hay un sujeto que tiene derecho a su vida o a su patrimonio, y otros sujetos que deben respetar esa vida o ese patrimonio. En la relación procesal también encontramos un acusador y un acusado.

Con frecuencia se suele confundir a las partes procesales o formales -como también se le llama- con las denominadas partes sustanciales; "Parte en sentido formal -Dice D. Onofrio- es aquel que está en juicio tiene o puede tener algunos o todos los derechos y deberes de las partes. Parte en sentido material es aquel en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del Poder Jurisdiccional. El caso más simple es aquel en que el sujeto de la acción reúne en sí la figura de parte en sentido material."

Entre las partes de la relación sustancial o material (ofendido-delincuente) puede darse un nexo de identidad con las partes formales o procesales (demandante - demandado), cuando unas y otras coinciden, caso en el cual estamos ante un nexo de identidad total.

Puede darse el caso que las partes de la relación sustancial (ofendido-delincuente) no coincidan con las partes formales; es decir, que no hay rexo de identidad. Hay ausencia de identidad total cuando, por ejemplo las partes en el proceso penal son el Ministerio Público y un inocente (Por ejemplo persona contra la que se ejercita la acción penal, pero no es aquel que cometió el delito, sino otro, que desgraciadamente es ignorado por el acusador).

Se puede hablar de identidad parcial cuando sólo uno de los sujetos de la relación material (Caso del delincuente) coincide con otro sujeto de la relación procesal.

En el proceso penal -y en cualquier otro- no es necesaria la identidad, ni total ni parcial. No es total porque el Ministerio Público (acusador) no es parte en sentido material y tampoco es necesaria la parcial porque aún cuando al final del proceso la sentencia se pudiera declarar que el acusado y delincuente son la misma persona, eso en todo caso es un fin de la pretensión del actor, más no un requisito para considerarle parte procesal. Hay proceso y debe tenersele con calidad de parte procesal al acusado, aunque sea inocente y no sea parte en sentido sustancial. Esta posición es la única que no resuelve la situación de aquellos penalmente demandados, que al final de la sentencia son declarados inocentes, esto es, que son partes procesales aunque sean inocentes.

El artículo 415 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal estatuye: "que la Segunda Instancia sóloamente se abrirá a petición de parte legítima"; El artículo 417 dice: "Tendrán derecho a apelar:

- I.- El Ministerio Público.
- II.- El acusado y su defensor.
- III.- El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquel o éstos coadyuven a la acción reparadora y sólo lo relativa a ésta.

Por lo tanto, el concepto de parte no debe buscarse fuera del proceso.

Sin embargo, teniendo este tema repercusiones prácticas es necesario recorrer la doctrina, tanto la antigua como la moderna para dar un concepto de parte.

La doctrina clásica, identifica el concepto de parte con el titular de la relación sustancial, esto es, quien ejerce el derecho sustantivo material. Esta teoría, no es exacta, ya que no siempre la calidad de parte corresponde al titular de la relación jurídica de fondo.

El fundamento de la acción constituye la pretensión jurídica que se ha sustituido por el de interés en el conflicto y por el de la aplicación de la Ley en casos concretos y aquella, podrá resultar acogida favorablemente o no en la sentencia, según que nuestra pretensión esté protegida por una Norma de Derecho.

A pesar del desarrollo de la ciencia procesal la doctrina aún no se ha puesto de acuerdo sobre los elementos que se han de tener en cuenta para una persona pueda ser considerada parte en un proceso.

Nosotros consideramos que en la doctrina Procesal Penal existe una confusión sobre el concepto de parte, ya que los tratadistas de penal lo equipan con el que se maneja en el

proceso Civil, es por eso que no puede darse una definición exacta.

4.2 CAPACIDAD PARA SER PARTE

Puede ser parte en el proceso, y como consecuencia, para poder interponer el recurso de apelación, es necesario gozar de capacidad Jurídica. así las personas que tengan dicha capacidad podrán ser sujetos de la relación Jurídica Procesal.

Marco Antonio Díaz de León en su diccionario expone: "Capacidad: Aptitud para gozar de un derecho (capacidad de goce) o para ejercerla (capacidad de ejercicio).

Capacidad Procesal: Facultad que concede la Ley para comparecer a juicio ejercitando legítimamente, los derechos y actos inherentes al proceso." (1).

La capacidad jurídica, se divide en capacidad de goce y de ejercicio, la primera presupone una situación de existencia, es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones; la segunda presupone una capacidad de entender y querer, es la aptitud jurídica para ejercitarlos o hacerlos valer y asumir obligaciones. Fundamentalmente, la capacidad de goce es la llevada al proceso, la capacidad para ser sujeto de la relación jurídica procesal.

(1) Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Edit. Porrúa, México 1989, Pág 375

4.3 LAS PARTES EN EL RECURSO DE APELACION.

Citando a González Blanco, nos dice que: "Sóloamente pueden hacer valer (El recurso de apelación) los sujetos Procesales a quienes la ley conceda expresamente ese derecho en atención a los agravios que les puedan causar las determinaciones injustas.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y territorios Federales tienen ese derecho: El Ministerio Público, el acusado y su defensor, el ofendido y su representante legítimo cuando aquél coadyuve en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta; y conforme al Código Federal, los mismos con excepción del último, seguramente porque se ajusta más que aquel al sistema acusatorio que mientras más estrictamente se observe, menos intervención se da a las víctimas del delito.

También tienen derecho de hacer valer ese recurso, la parte civil y su legítimo representante, aún cuando como hemos visto no se les incluya expresamente en las disposiciones anteriores, si se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Penales del orden común para el Distrito y territorios Federales, concede este recurso contra el fallo que se pronuncia en el incidente sobre reparación del daño exigible a terceros no penalmente responsables; y en el Federal se determina que en tales incidentes sobre reparación del daño exigible a terceros no penalmente responsables; y en el Federal se determina que en tales incidentes las partes tendrán todos los recursos que se conceden en los Juicios Sumarios según su cuantía." (2).

(2) González Blanco. Alperio Op. Cit. Págs. 237-238

El artículo 317 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal estatuye: "Tendrán derecho a Apelar: 1 El Ministerio Público, el acusado y su defensor; El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo relativo a ésta."

El artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales determina: "Tienen derecho a Apelar el Ministerio Público, el inculcado y su defensor, así como el ofendido y sus legítimos representantes, cuando aquél coadyuve con el Ministerio Público para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla."

Como podemos apreciar, tan sólo puede interponerlo (El Recurso de Apelación) las partes que figuran en el proceso, o sean el Ministerio Público, el reo y la víctima del delito por esta última únicamente en cuanto la resolución judicial afecte sus Derechos Patrimoniales de acuerdo a los artículos anteriormente transcritos.

Nuestro procesalista Julio Acero nos dice: "Son como se sobreentiende, siguiendo la norma ordinaria, las partes: reo o su defensor, representante del Ministerio Público, y parte perjudicada. Sin embargo, por lo que respecta a esta última, con el antiguo y estrecho criterio de que sus intereses son meramente civiles, por lo que a veces se la denomina: 'Parte Civil' la apelación no puede otorgársele sino en cuanto se relacione con sus fines pecuniarios previo a su apersonamiento. (Semanario Judicial tomo XXVI páginas 657 y 2437 - tomo XXIX página 921 y 1770. - Tomo XXX, página 2626 etc.)"

Por excepción se entiende no obstante, que el quejoso o denunciante, por el sólo hecho de serlo, puede apelar del auto en que se le niegan pruebas, ya que conforme a la ley tienen derecho a presentarlas." (3).

Como se desprende de la lectura del artículo 417 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 365 las partes son:

- I.- El Ministerio Público.
- II.- El acusado y su defensor
- III.- El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquel o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

(3) Acero Julio Op. Cit. Pág. 423

CAPITULO 5.

E F E C T O S D E L R E C U R S O

D E A P E L A C I O N .

5.1 Efecto suspensivo del Recurso de Apelación

5.2 Efecto devolutivo del Recurso de Apelación.

5.2 Ambos efectos del Recurso de Apelación.

5.1 EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO DE APELACION.

El efecto suspensivo consiste en suspender, en paralizar las actividades del juez respecto de la cuestión que se discute en no ejecutar la resolución recurrida hasta que el tribunal resuelva si es de confirmarse.

Esta suspensión, como se acaba de apuntar, no es siempre forzosa.

Hay muchos casos en que puede permitirse u ordenarse que el inferior siga actuando sobre lo decidido, a pesar de la admisión del recurso, llevando adelante su resolución. Esta en todo caso podrá caer si se revoca por la decisión de dicho recurso, pero no se deja de ejecutar por la sola interposición del mismo; sino por el contrario se impone y produce todos los efectos hasta que no se revoque.

Esto sucede cuando se trata de apelaciones contra medidas preventivas, o contra providencias de consecuencias más o menos reparables, cuya subsistencia provisional mientras se transmite la alzada, es por otro lado necesaria.

El ejemplo más frecuente es el auto de formal prisión que como se sabe, se dicta esencialmente para mantener el encarcelamiento de un presunto delincuente por todo el tiempo que dura el proceso. Al admitirse apelación contra tal providencia, se somete la misma con sus antecedentes a un nuevo estudio en virtud del ante-indicado e imprescindible efecto devolutivo. Pero si además, se diese entrada al efecto suspensivo, no podría sostenerse entre tanto la mencionada reso-

lución, es decir, no podría continuarse el encarcelamiento decretado y como consecuencia tendría que dejarse quizá en libertad al procesado mientras se tramitaba el recurso y aun que al fallarse en éste, la repetida orden de formal prisión se volvería ineficaz no podría seguramente hacerse efectiva, por la más que probable fuga del reo en todos los casos de verdadera y grave culpabilidad. En cambio complementando por lo pronto la resolución en tanto se revisa; se evita ese peligro social y aunque se cause algún perjuicio al reo, si esta resulta realmente injustificado, se hará cesar inmediatamente que se pronuncie la decisión de la Alzada.

El procesalista González Bustamante, nos da una aportación a este tema: "si la Apelación se admite en efecto suspenso, el Tribunal Interior paraliza totalmente su jurisdicción y en adelante nada puede hacer." (1)

Por su parte Arilla Bas, nos dice: "Que la intervención del recurso origina el efecto de suspender la jurisdicción del inferior, la cual transfiere al Superior." (2)

Por su parte el procesalista Díaz de León nos dice: "Que el efecto suspensivo significa que una vez interpuesta la apelación, ello impide el cumplimiento u ejecución de la resolución impugnada. Digamos que por este efecto, ante la posibilidad de que el Superior modificara el sentido de la tutela jurisdiccional que es definitiva se estableciera, el árgo queda desposeído de su poder de concretar lo decretado por él en su sentencia, hasta en tanto el Tribunal de alzada no resuelva sobre la existencia o inexistencia de agravios

(1) González Bustamante, Alberto Op. Cit. Pág. 273

(2) Arilla Bas, Fernando Op. Cit. Págs. 172-173

expresados por el recurrente.

Esto no nos lleva hasta el extremo de considerar que el inferior pierde su 'Jurisdicción' durante el trámite de la apelación, dado que sólo queda desligado de la facultad de ejecutar los resolutivos de su sentencia, por la sencilla razón de no haber adquirido ésta la calidad de cosa juzgada.

Por tal motivo, salvo algunas excepciones, la norma general que priva en este respecto, es que la apelación tiene efecto suspensivo." (3).

Concluimos afirmando por lo que respecta al efecto suspensivo del recurso de apelación si la apelación que ha sido interpuesta legalmente, produce el efecto de suspender la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, transfiriéndola a un Tribunal de superior jerarquía.

5.2 EFECTO DEVOLUTIVO DEL RECURSO DE APELACION

Como podemos apreciar al definir el sentido del vocablo 'recurso' es interesante hacer una pequeña reminiscencia ya que el procedimiento español antiguo, se entendía que los Tribunales Superiores eran los depositarios de la jurisdicción y sobre el conocimiento de todas las cosas casos, y que los Tribunales inferiores ejercían autoridad, no por derecho propio, sino como delegados de los Tribunales ad quem. De allí provino la apelación en el efecto devolutivo, porque en ella

(3) Díaz de León Marco Antonio Op. Cit. Pág. 215

se devolvía al Tribunal Superior de la jurisdicción delegada, sólo en cuanto al auto y puntos apelados, porque la delegación de autoridad del superior al inferior, priva a aquel del ejercicio de su potestad para evitar intromisiones officiosas de su parte, que contaría la libertad de acción y de decisión a éste, que sólo la recobrada cuando el juez a que se la devolvía parcial o totalmente; por este motivo un Tribunal de apelación no puede iniciar su actuación en alzada, sino cuando el inferior haya admitido el recurso o cuando, por medio de la denegada apelación el superior lo admita, siendo propiamente el auto admisorio del recurso el que da facultad y competencia al tribunal para avocarse al conocimiento del caso.

Si la apelación se ha admitido en el efecto devolutivo sólo se restringe temporalmente la jurisdicción del Tribunal de la Primera Instancia, que puede seguir actuando libremente si se trata de resoluciones apelables durante el curso de la instrucción del proceso. Por ejemplo: La apelación del auto de formal prisión o del auto de libertad por falta de méritos, procede en el efecto devolutivo; el Tribunal de Segunda Instancia se concentrará al examen de los agravios alegados por el recurrente en relación con las actuaciones practicadas hasta el momento en que se dictó el mandamiento para resolver si son procedentes, pero la interposición del recurso admitido en el efecto devolutivo, no impedirá la continuación del procedimiento, que no podrá llegar a su término hasta pronunciar sentencia.

En una palabra, se mantiene la jurisdicción de los jueces de Primera Instancia, aunque restringida, para que se empiece la marcha del proceso. El Tribunal Superior, al re-

resolver el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, devuelve su jurisdicción al inferior.

Por lo general las leyes procesales disponen que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, si se trata de resoluciones pronunciadas durante la instrucción de el proceso. Procede también en el mismo efecto, si se trata de sentencias absolutorias que concluyen la instancia.

El artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales estatuye: "I.- Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de la libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;

II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a IV del artículo 298 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento;

III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de los autos; los que concedan o nieguen la recusación;

IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción al proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba;

V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de autos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos son apelables por el Ministerio Público;

VII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indicado;

VIII. Los autos que en un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y

IX. Las demás resoluciones que señala la ley."

El efecto devolutivo del el Recurso de Apelación significa que la interpretación del recurso produce el efecto de que el Tribunal inferior devuelva al Superior la Jurisdicción que recibió de él, como se advierte el efecto devolutivo no suspende la jurisdicción y, por ende, el inferior puede seguir actuando en el proceso aun después de la resolución apelada, es decir, es el acto por el cual el órgano jurisdiccional deja de conocer de un asunto para remitirlo a un órgano superior que se considera como devolución de la jurisdicción, por tal motivo éste efecto se llama EFECTO DEVOLUTIVO.

La ejecución provisional de la resolución apelada, cuando el recurso proceda únicamente en efecto devolutivo, obliga en caso de que sea revocada, a restituir la cosa al Estado que guardaba con anterioridad a ésta. Por lo tanto la apelación con efecto meramente devolutivo sólo procede respecto de resoluciones que originen efectos procesales, sin actualizar sobre el sujeto pasivo de la acción penal la comisión punitiva.

Las sentencias absolutorias son apelables únicamente en efecto devolutivo, los AUTOS DE FORMAL PRISION Y DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS. Como dice Fernando Arilla: "Si la apelación en sólo efecto devolutivo no se suspende la jurisdicción del juez a quo, y por lo tanto puede seguir actuando en el proceso, se remite al Superior únicamente testimonio de las constancias solicitadas por las partes y las que agre que el Juez, o el duplicado del expediente." (4)

Acero Julio expresa: "(el efecto devolutivo) éste consiste en el sometimiento de la cuestión ya debatida, al Tribunal de Segunda Instancia." (5)

5.3 AMBOS EFECTOS DEL RECURSO DE APELACION.

Así tenemos que las sentencias condenatorias son apelables en ambos efectos (devolutivo y suspensivo) si el recurso ha sido admitido en ambos efectos; el inferior ha perdido la jurisdicción para seguir conociendo del negocio, remite al Superior los autos originales.

Como se desprende de la lectura del artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece: "Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción."

Concluimos afirmando por lo que respecta de ambos efectos del recurso de apelación que el Código Federal de Procedimientos Penales, que son apelables en ambos efectos las

(4) Arilla Bas. Fernando Op Cit. Pág. 177

(5) Acero Julio. Op Cit. Pág. 424

sentencias definitivas que absuelvan al acusado con excepción de aquellas en que el máximo de la pena señalada al delito no exceda de seis meses de prisión o en que la sanción aplicable no sea corporal; los autos en que se decrete el sobreesamiento por cualquiera de las causas establecidas en las fracciones III a VII del artículo 298, y también aquellos en que se niegue el sobreesamiento; los autos en que se niegue o conceda la suspensión del sobreesamiento del procedimiento; aquellos en que se conceda o se niegue la separación de autos; los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso y los de falta de elementos para procesar; los autos en que se conceda o se niegue la libertad por desvanecimiento de datos y los que resuelven algún incidente no especificado; los autos en que se niegue la citación para preparatoria, que sólo podrán ser recurribles por el Ministerio Público; los mandamientos en que el Tribunal se niegue a declarar su incompetencia, por declinatoria, o se rehuse a librar el oficio inhibitorio a que refiere el artículo 416 de el citado Código y todos los demás casos que la ley le concede expresamente.

El procesalista González Bustamante nos da una aportación a este tema: "Si se admite en ambos efectos, se transfiere la Jurisdicción al Tribunal Superior y se suspende la del inferior para poder seguir actuando y para ejecutar el fallo.

... la admisión del recurso de apelación en ambos efectos, sólo es procedente salvo disposición expresa en contrario, respecto de las sentencias condenatorias." (6)

(6) González Bustamante. Juan José Op. Cit. Págs. 273-274

"AMBOS EFECTOS: En casi todos los países donde se sigue el sistema procesal latino, se acepta que la apelación tiene dos efectos: el suspensivo y el devolutivo.

La apelación admitida en el efecto suspensivo significa que en tanto se resuelva el recurso, la sentencia o auto no adquiere la calidad de cosa juzgada.

El efecto devolutivo señala la competencia del Tribunal Superior, en cuanto a que interpuesto el recurso se produce una inmediata sumisión del asunto a dicho Tribunal, para lo cual se le remiten los autos.

Se entiende que la apelación admitida en ambos efectos, es aquella que no únicamente produce la remisión de las actuaciones al juez superior sino que también suspende la ejecución de lo resuelto.

Bien miradas las cosas, en la actualidad resulta tautológico enunciar el efecto devolutivo, pues claro que, en todo caso, se tendrán que enviar al superior las actuaciones para que se imponga de ellas y pueda resolver conforme a su competencia.

Es decir, no hay necesidad de señalar el efecto devolutivo, porque siempre se da en la apelación como una porción de su naturaleza, dado que invariablemente se remitirán al Tribunal de Alzada los autos para que resuelva conforme a sus atribuciones de grado. Señalar el efecto devolutivo es un resabio viejo de lo que ocurrió en la antigüedad, cuando por su jerarquía se entendió que los Tribunales superiores estaban más cerca de la autoridad del rey o bien que representa-

ban más directamente al soberano, por lo cual era dicho Tribunal quien delegaba facultades de jurisdicción en el juez de primera instancia para el conocimiento del asunto. Al fallar en definitiva el a quo, devolvía al superior las facultades que le habían delegado.

Hoy, conforme a la división de poderes y a las constituciones que rigen al Estado moderno, la devolución antes señalada carece de sentido. Los órganos jurisdiccionales al actuar en sus competencias no dependen de los otros, ni los superiores delegan nada a los inferiores. Actualmente todos los jueces, hasta los de paz, tienen jurisdicción porque así los ha investido el Estado, para que resuelvan en definitiva los litigios o relaciones de derecho que les sometan a su conocimiento. Nada devuelven. Resulta innecesario, procesalmente hablando, referirse a los efectos del recurso, dado que por virtud de la apelación el proceso pasará siempre al ad quem; además, porque el único efecto propio de la mencionada apelación es el suspensivo. Más aún, la expresión ambos efectos equivale a una ficción, a la falsa idea de que se da una devolución de jurisdicción al superior." (7)

(7) Díaz de León Marco Antonio op. Cit. Pág. 188-189

C A P I T U L O 6

ARTÍCULO 418 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL
DISTRITO FEDERAL.

6.1 Sentencias que son apelables y excepciones.

6.2 Autos Apelables.

6.3 Autos que no son apelables.

6.1 SENTENCIAS QUE SON APELABLES Y EXCEPCIONES.

En nuestro Derecho Mexicano las sentencias apelables son las definitivas, con excepción de las sentencias dictadas por la Justicia de Paz, las que se dictan en los casos de delitos de vagancia y malvivencia y las que resuelven una acusación.

El artículo 418 en la fracción 1, establece: "Son apelables:

1.- Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncien en los procesos que se instituyan por vagancia y malvivencia." (1)

El Código Federal de Procedimientos Penales establece: "Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción" (art. 366) y que son apelables en el efecto devolutivo:

1. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena privativa de la libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;

El artículo 367 señala que se admite con efectos devolutivos en los siguientes casos:

1. Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado excepto las que se pronuncien en la audiencia a que se refiere el artículo 307;

Concluimos afirmando por lo que respecta a las sentencias que son apelables y excepciones como se desprende de la lectura anterior del artículo 418 fracción I anteriormente transcrito, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece: "Que son apelables las sentencias definitivas, hechas con excepción de las que se pronuncien en los procesos que instruyan por vagancia y malvivencia."

Proponiendo la ampliación del artículo anteriormente transcrito, agregando: ya sean condenatorias o absolutorias.

6.2 AUTOS APELABLES.

Como se desprende de la lectura del artículo 418 en sus fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son apelables los:

II. Los Autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia.

- Los que manden a suspender o continuar la instrucción.
- El de formal prisión o el que la niegue.
- El que conceda o niegue la libertad.

III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal.

- Los que declaren no haber delito que perseguir.
- Los que concedan o nieguen la acumulación.
- Los que decreten la separación de procesos, y

IV. Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso.

Así tenemos que Colín Sánchez nos dice: "Son apelables los Autos que de acuerdo con el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan a suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad,

III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación, los que decreten la separación de los procesos, y

IV. Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso."

Artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales que menciona que son apelables en el efecto devolutivo:

I. Los autos en que se decreta el sobreseimiento en los casos de las fracciones II a IV del artículo 298 y aquéllos en que se niegue el sobreseimiento;

III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decrten o nieguen la separación de autos; los que concedan ó nieguen la recusación;

IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquéllos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba;

V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

VII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo indicado;

VIII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y

IX. Las demás resoluciones que señala la ley.

En esta misma legislación, en el capítulo denominado formalidades, se incluyó un nuevo precepto (art. 27 bis) en donde se indica que son apelables con efecto devolutivo las resoluciones que resuelvan sobre nulidad de las actuaciones invocada por alguna de las 'partes'." (1)

También esta definición nos hace encaminar al Auto de Formal Prisión, como podemos apreciar en la práctica desaparecerá. El procesalista Mexicano Rivera Silva nos da una aportación a este tema: "El derecho de apelar contra el Auto de Formal Prisión en el procedimiento sumario, en la práctica desaparecerá porque dado el breve tiempo establecido por la ley para proponer pruebas y en una audiencia desahogar las pruebas, formular conclusiones, y dictar una sentencia, no habrá suficiente tiempo para que la segunda instancia dicte resolución en el recurso interpuesto." (2)

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION.

AUTO DE FORMAL PRISION.

Para motivarlo, la ley no exige que tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arroja-

(1) Colín Sánchez, Guillermo Op. Cit. Págs. 455-456

(2) Rivera Silva, Manuel Op. Cit. Pág. 355

dados por la averiuación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

QUINTA ÉPOCA:

- Tomo II, Pág. 1274.- Piña y Pastor Ignacio.
 Tomo IV, Pág. 767.- Ostría Mariano y Otilio
 Tomo V, Pág. 195.- Aguilar Manuel
 Tomo X, Pág. 217.- García Macario
 Tomo XII, Pág. 674.- Guerrero Javier

AUTO DE FORMAL PRISION.

Por ningún motivo puede dejar de dictarse en un proceso el auto de formal prisión, salvo en los casos en que el delito no merezca pena corporal porque aquel auto constituye la base de las conclusiones acusatorias, o, en otros términos, sin él, no hay juicio que resolver, y por lo mismo, es anti-constitucional la ley que ordene que no se decretará dicho auto, cuando antes de cumplirse el término constitucional el inculpado haya sido puesto en libertad bajo caución o bajo protesta.

QUINTA ÉPOCA:

- Tomo XIV, Pág. 1233.- Sobrino Dativo
 Tomo XV, Pág. 233.- López José de Jesús
 Tomo XXVI, Pág. 864.- Gonzalez Demetrio y Coags.
 Tomo XXVI, Pág. 1298.- Zertuche Benjamín
 Tomo XXVII, Pág. 2447.- Mejía Liborio.

AUTO DE FORMAL PRISION, EN ÉL PUEDEN
ESTUDIARSE LAS EXCULPANTES.

Las autoridades judiciales tienen facultad para declarar la procedencia de las eximientes de responsabilidad en cualquier estado del juicio, inclusive antes del auto de detención; pero para ello es preciso que se justifiquen en forma plena e indiscutible.

QUINTA ÉPOCA:

- Tomo LVI, Pág. 1691.- Gutiérrez Isidro
- Tomo LVII, Pág. 1140.- Mazón Soto Jesús
- Tomo LXI, Pág. 721.- Trujillo Gregorio
- Tomo LXXXIV, Pág. 5977.- Cornejo de Méndez Ma. Guadalupe
- Tomo LXXXIV, Pág. 7016.- Tenquedo Inés

AUTO DE FORMAL PRISIÓN
(PENA ALTERNATIVA)

Es violatorio de garantías el auto de formal prisión, si el delito que se imputa al acusado se castiga con pena alternativa de prisión o multa.

QUINTA ÉPOCA:

- Tomo XLV, Pág. 936.- Liscano Bias
- Tomo XLVIII, Pág. 2031.- Gómez Chechelo Paz
- Tomo LVIII, Pág. 2091.- Chable Epifanio
- Tomo LXI, Pág. 883.- Bartolo Dimas
- Tomo LXII, Pág. 7016.- López Gordillo Clemente.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SESPENSIÓN CONTRA EL
(LIBERTAD CAUCIONAL)

La suspensión que se pida contra el auto de formal prisión es improcedente, si el quejoso se encuentra disfrutando de libertad caucional.

QUINTA ÉPOCA:

Tomo XV, Pág. 1163.- Dominguez Mirico

Tomo XVI, Pág. 631.- Muñoz Lorenzo

Tomo XVI, Pág. 1618.- León Calderón Francisco.

Tomo XVI, Pág. 1618.- Villegas Manuel

Tomo XXXIV, Pág. 1050.- Mondragón Salvador

Concluimos afirmando que los autos apelables son aquellos que, dictadas por el juez a quo, causan agravios al apelante.

6.3 AUTOS QUE NO SON APELABLES.

En nuestro Derecho Mexicano los autos que no son apelables son revocables. Por su parte Arilla Bas sobre este tema expresa: "Todos los demás autos que no son expresamente apelables, son revocables, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 361 del Código Federal de Procedimientos Pena-

les." (3)

Dejamos asentado que los autos que no son apelables son revocables.

C A P I T U L O 7

TERMINO PARA INTEPPONER EL RECURSO DE APELACION.

7.1 Concepto de Término Judicial.

7.2 Artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

7.3 Término para interponer el Recurso de Apelación.

7.1 CONCEPTO DE TERMINO JUDICIAL.

Es interesante hacer una pequeña diferencia entre término y plazo, la palabra término es sinónima de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellos la diferencia de que mientras al término propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual puede realizarse válidamente determinados actos.

Aunque un término en general, se entiende la distancia que existe, dentro del proceso, entre un acto y otro; la doctrina marca una distancia entre plazo y término, en sentido estricto, puesto que aquél significa el lapso que se concede para realizar un acto procesal, y éste, en sentido estricto, en un momento en el cual ha de llevarse a cabo.

Concluimos afirmando por lo que respecta al concepto de término Judicial, es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. Y expresa el día y la hora en que debe llevarse a cabo un acto procesal.

Como se desprende de la lectura del artículo 58 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su parte final establece: "Los términos se fijarán por día y hora."

7.2 ARTICULO 416 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que: "La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días hecha la notificación si se trata de auto; de cinco si se trata de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este código disponga expresamente otra cosa." (1).

Por su parte el procesalista Oronoz Santana, nos dice: "Al notificarse al procesado el auto de término constitucional de formal prisión o la sentencia definitiva nace el derecho para interponer el recurso de apelación por lo que puede inconformarse desde ese momento, o bien, dentro de los tres o cinco días siguientes a la notificación; según se trate de auto o de sentencia respectivamente; es necesario señalar que sólo las partes pueden interponer el recurso." (1)

7.3 TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION.

Por su parte González Bustamente nos da una aportación a este tema: "El recurso de apelación puede interponerse por escrito o de palabra, dentro del tercer día hecha la notificación si se trata de autos, y de cinco si se trata de Sentencia. Para tenerse por interpuesto el recurso, no es necesario el empleo de fórmulas consagradas o sacramentales. Es suficiente con que se exprese la inconformidad del recurrente; con que haga por parte legítima, y que la resolución que se impugna sea recurrible en la vía de la apelación. Los tér

(1) Oronoz Santana Carlos M. Manual de derecho Procesal Penal
2a Ed. Edit. Cárdenas editores, México 1983, Pág. 224

minos deben de computarse por días enteros, a partir del siguiente día de hecha la notificación, no se contarán los domingos ni los días feriados, la limitación del término para impugnar una resolución judicial, se funda en la necesidad de que no se deje a la incertidumbre la ejecución de los fallos, con perjuicio para los intereses sociales." (2)

Silva Silva, respecto a este tema considera: "Una vez interpuesto el recurso de apelación ante el propio Tribunal que dictó la resolución impugnada, ante éste se tramita una fase preparatoria o previa al trámite ante el tribunal de segunda instancia.

El Tribunal a quo tiene facultades provisionarias para rechazar o denegar la admisión del recurso. Entre otros supuestos, encontramos los siguientes para denegarla:... que no se impugnó dentro del plazo que la ley concede." (3)

Citando a Julio Acero nos indica que el término para interponer el recurso: "Se fija también de manera precisa de los códigos. Suele señalarse tres días para apelar de los ay tos y de cinco días de las sentencias y aún duplicarse este plazo cuando no se advirtiera al procesado sus derechos que tiene al recurso, tales términos se cuentan como regla, desde las notificaciones respectivas y transcurridas, sin que el recurso se haya interpuesto, se pierde el derecho de hacerlo valer. Sin embargo, en algunos casos graves, como antes tratándose de las partes de muerte, se puede tener desde que se falla, por interpuesto de oficio." (4)

(2) González Bustamante. Juan José Op. Cit. Págs. 271-272

(3) Silva Silva. Jorge Alberto Op. Cit. Pág. 441

(4) Acero Julio. Op. Cit. Pág. 423

El artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: "La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación, por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto."

Por su parte González Blanco nos da una aportación valiosa a este tema: "Las leyes procesales con objeto de dar firmeza a las resoluciones en los procesos penales, señalan los plazos dentro de los cuales debe hacerse valer el recurso de apelación.

Así tanto en el orden común del Distrito y Territorios Federales, como en el Federal, el recurso debe interponerse dentro de cinco días de hecha la notificación si se trata de sentencias definitivas; de tres días si se trata de autos; y de dos días si se tratan de otras resoluciones estos plazos se cuentan por días naturales, sin incluir los domingos, ni los de fiesta Nacional." (5)

El procesalista Rivera Silva, nos da una aportación a este tema: "la interpretación se hace... en el acto de la notificación o dentro del término de tres días si se trata de un auto; y de cinco si se refiere a sentencia, pudiéndose interponer por escrito o verbalmente. No siendo necesario se invoque el nombre del recurso, sino simplemente señalar la incon

(5) González Blanco Alberto Op. Cit. Pág. 239

formidad con la resolución." (6)

Por su parte Francisco Sodi nos da una aportación a este tema: "Tratándose de autos, la regla general es que la apelación debe de interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, mientras que el término es de cinco días cuando se pretende impugnar una sentencia." (7)

(6) Rivera Silva Manuel Op. Cit. Págs. 337-338

(7) Franco Sodi Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano
4a. Edic., Edit. Porrúa, México 1957, Pág. 337

C A P I T U L O 8

EL PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE APELACION.

8.1 Notificación para interponer el recurso de apelación.

8.2 Impugnación del recurso de Apelación.

8.3 Impugnación por los efectos.

8.4 Audiencia de vistas.

8.1 NOTIFICACION PARA INTERPONER EL RECURSO
DE APELACION.

El artículo 420 del Código Adjetivo del Distrito Federal prescribe: "Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley le concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de aplicar el término para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el Tribunal de Alzada con multa que no exceda de \$ 50.00 (Cincuenta pesos)."

Como podemos apreciar la apelación puede interponerse en el acto mismo de la notificación por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes a aquella, si se trata de auto (artículo 368 del Código Federal), y dos días si se trata de otra resolución, artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al notificarse la sentencia definitiva, el secretario hará saber el plazo legal para apelar, teniendo que dejar constancia de ello.

Rivera Silva considera: "Que no es necesario se invoque el nombre del recurso, sino simplemente señalar la inconformidad con la resolución." (1)

(1) Rivera Silva Manuel Op. Cit. Pág. 337-338

MODELO INTERPONIENDO
APELACION

PROCESADO:

DELITO:

PARTIDA:

C. JUEZ SEGUNDO DE LO PENAL.

_____, defensor particular, promoviendo en los autos de la causa señalada al rubro, ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

Vengo a interponer el recurso de apelación en contra de _____, reservándome el derecho de expresar los agravios ante el superior jerárquico correspondiente, en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

Proveer conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, DF., a

González Bustamante expresa: "Recibidos los autos originales o el testimonio de constancias en la sala de apelación que, conforme a la ley de Organización de Tribunales, sea competente para conocer del recurso, se hará saber a las partes su radicación para que se informen de su contenido.

Esta resolución se dicta en el Toca y corresponde al auto inicial que se abre en la Segunda Instancia... Existió en otro tiempo la costumbre de mejorar el recurso interpuesto.

El recurrente comparecía por medio de escrito ante el Tribunal de Segunda Instancia, dándose por sabedor de la llegada de los autos; pero esta costumbre se ha ido perdiendo, y en la actualidad el recurrente comparece ante el Tribunal al tener conocimiento de la radicación de los autos, para impugnar la admisión del recurso o para promover pruebas, y en el acto de la vista, para expresar los agravios que no hubiere hecho valer en la interposición del recurso."⁽²⁾

Nuestro procesalista Colín Sánchez nos dice: "Tratándose de resoluciones judiciales como la sentencia definitiva, el artículo 420 del Código adjetivo del Distrito Federal 'Se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación quedarán constancias en el proceso de haber cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el Tribunal de Alzada con multa que no exceda de 50.00 (Cincuenta pesos).

(2) González Bustamante. Juan José Op. Cit. Pág. 274

En este precepto se refleja de manera clara la preocupación del legislador para que los derechos conferidos por la ley sean en verdad operantes pues la ignorancia de muchos procesados respecto a la existencia del medio de impugnación porque, aún cuando estas resuelvan el fondo del proceso si se refiere a aspectos trascendentales del mismo. Sería aconsejable la supresión de la primera parte del precepto citado que únicamente se aluda a las resoluciones judiciales apelables.

El Código Federal también en esta omisión, el artículo 368 en cuanto al tiempo para interponer el recurso, éste último ordenamiento señala que podrá llevarse a cabo de notificación por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se trata de una sentencia o de tres días si se interpusiese contra un auto." (2)

El artículo 421 del Código Adjetivo del Distrito Federal prescribe: "Interpuesto el recurso dentro del término legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá o si procediere."

El propio Colín Sánchez dice: "Que Manuel Rivera Silva manifiesta que para la admisión, según la correcta exégesis de los artículos citados, el juez únicamente atenderá el factor cronológico; y el propio Colín Sánchez nos dice: 'a su juicio no solamente debe atenderse a lo señalado por el

(2) Colín Sánchez Guillermo Op. Cit. Págs. 457-458

autor citado. El Organó Jurisdiccional deberá tener presente, también, si la resolución judicial es impugnabile o no por ese medio, o si el apelante tiene o no personalidad; de lo contrario, si se atendiera únicamente al factor tiempo no habría posibilidad de desechar ninguna apelación a pesar de su improcedencia." (4)

Concluimos afirmando por lo que respecta a la notificación para interponer el Recurso de Apelación diremos que podrá interponerse por escrito o de palabra, es decir, por comparecencia, dentro de tres días hecha la notificación si se trata de un auto, cinco días si se trata de una sentencia, dos días si se trata de otra resolución excepto que el Código disponga de otra cosa.

8.2 IMPUGNACION DEL RECURSO DE APELACION.

El artículo 423 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su párrafo segundo determina que: "Pueden, igualmente, dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso ... en el que fué admitido y la sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente, y en caso de declarar que la apelación fué mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se hubiere enviado con motivo de recurso. También podrá la Sala después de la vista, declarar que fué mal admitida la Apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la senten-

(4) Colín Sánchez Guillermo Op. Cit. Pág. 460

cia o auto apelado devolverá, en su caso, la causa al juzgado de su origen."

Citando a González Bustamante, establece que: "No puede apelarse de cualquiera resolución judicial, sino sólomente de aquellas en que la ley procesal lo conceda, en forma expresa, de tal suerte que cuando la ley no lo establezca así, el recurso procedente será el de revocación. El Juez o Tribunal de Primera Instancia ante quien se interponga la apelación, podrá admitir o rechazar el recurso. A esto se llama calificar el grado. Si en este concepto de alguna de las partes, la apelación no debió de haberse admitido al abrirse la segunda instancia, dentro del tercer día de hecha la notificación de que los autos originales o el testimonio de constancias han llegado a la sala, podrá impugnar la mala admisión del recurso... para que la sala de apelación, previa vista a las otras partes que figuran en el proceso por el término de tres días confirme o revoque la calificación del grado hecha por el inferior, dentro de los tres días siguientes. Si se llegase a declarar que la apelación fué mal admitida, sin entrar al estudio de fondo de lo que constituye la materia de apelación, devolverá las actuaciones al Tribunal de su origen, en el caso de que las hubiese remitido originales, aquí no se trata de un incidente de apelación mal admitida, sino un verdadero artículo de previo y especial pronunciamiento que sólo puede promoverse por parte de la legítima en los términos anteriores señalados y

tramitarse de una manera especial y preferente. Todo es así, que si el Tribunal de Apelación resuelve que el recurso fué mal admitido y revoca la calificación de grado hecha por el inferior, corta toda posibilidad para que pueda continuar la segunda instancia y entrar al estudio de los agravios que se hubiesen alegado al interponer el recurso. La facultad de declarar el recurso mal admitido, puede hacerse valer de oficio el Tribunal de apelación, después de celebrada la vista, a pesar de que las partes interesadas no hubiesen promovido el artículo, y procedera a la devolución de las actuaciones, sin examinar el contenido de las resoluciones que se impugnan." (5)

Concluimos afirmando por lo que respecta a la impugnación del recurso de apelación las partes dentro del tercer día después de notificadas del auto en que se señaló día para la vista, objetar la calificación del grado hecha por el juez; la sala resolverá sobre dicha calificación dentro del tercer día si se revoca la calificación del grado y se desecha el recurso, se devuelve la causa al juzgado de su origen; el Tribunal de oficio y aunque no lo soliciten las partes, tienen la facultad para examinar la calificación del grado y resolver lo que corresponda.

Es menester admitir que las partes pueden impugnar ante el Tribunal ad quem la admisión misma del recurso en que se aceptó, y aunque el mismo juzgador ad quem puede, de oficio y después de la vista, cuando las partes no promovieron el

(5) González Bustamante Juan José Op. Cit. Pág. 269

incidente impugnativo, declarar que fué mal admitida la apelación. En ambos supuestos no se pasa a revisar la sentencia o el auto apelados, sino se devuelve la causa del órgano a quo.

Así tenemos que Arilla Bas nos dice: "El recurso se admite o se rechaza por el órgano a quo, en el primer caso, la resolución que dicte dicho órgano, no es impugnabile. En el segundo, en cambio, lo es por medio del recurso denominado de denegada apelación. El juez a quo, al resolver respecto de la interposición del recurso, realiza la llamada calificación de grado, es decir, resuelve si la resolución es apelable o no, si el recurso está interpuesto en tiempo y forma... En el aspecto que el recurso haya sido mal admitido, por no ser apelable la resolución o por haber sido interpuesto extemporáneamente, lo declara así (el órgano ad quem) y ordena la devolución de los autos al inferior, causando entonces la ejecutoria la resolución apelada."(6)

8.3 IMPUGNACION POR LOS EFECTOS.

El artículo 423 del Código Adjetivo del Distrito Federal en su párrafo segundo dispone: "Pueden, igualmente, dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar... el efecto o los efectos en que fué admitido, y la sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente, y en caso de declarar que la apelación fué mal admitida sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al

(6) Arilla Bas Fernando Op. Cit Pags. 177-178

Juzgado de su origen, sin que se hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la sala, después de la vista, declarar si fué mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, sin revisar la sentencia o el auto apelado, devolverá, en su caso, al juzgado de su origen."

Por su parte González Blanco, expresa: "Las partes dentro de los tres días siguientes a la notificación para la vista impugnar... el efecto en que se admita. En este caso el Tribunal de Alzada, resolverá dentro de los tres días siguientes lo pertinente. Si declara procedente el incidente sin revisar la resolución recurrida, devolverá la causa al juzgado de su origen; la indicada declaración puede hacerse de oficio y aún después de efectuada la vista del asunto." (7)

8.4 AUDIENCIA DE VISTA.

El artículo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal estatuye: "El día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación de el proceso, hecha por el Secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que indique el presidente.

(7) González Blanco Alberto Op. Cit. Págs. 240-241

Si fueran dos o más los apelantes, usarán de la palabra en orden de que designe el mismo magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos magistrados; pero la sentencia respectiva podrá pronunciarse por los tres que integran la sala."

Concluimos afirmando por lo cual respecta a la audiencia de vista, al celebrarse la audiencia de vista, el secretario del tribunal de Alzada debe de hacer una relación de los autos, y acto seguido se concede el apelante y demás interesados en el orden que determine el que lo presida, la palabra para que produzquen sus alegatos, en la inteligencia que deberá hacerlo en último término el acusado y su defensor los alegatos pueden hacerse verbalmente o por escrito.

Concluida la diligencia, se declaran vistos los autos y se emplaza a las partes para oír sentencia la que deberá pronunciarse dentro de los quince días siguientes; después de celebrada la vista el Tribunal si lo cree necesario para ilustrar su criterio, podrá decretar la práctica de alguna diligencia y la desahogará en un plazo de diez días; las partes tienen derecho de promover alguna prueba, pero esto deberán hacerlo al citarse para la vista o dentro de tres días, si la notificación por lo instructivo, expresando el

objeto y la naturaleza de la prueba. La petición deberá ser resuelta al día siguiente de hecha y en el caso de que se admita deberá ser desahogada dentro de los cinco días siguientes; la prueba testimonial no es admisible, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia.

Citando a García Ramírez nos indica: "Nuestros artículos 414 Cdf y 363 Cf. se ocupan, asimismo, en señalar los propósitos de la apelación. De ambos, el distrital versa sobre la finalidad de ésta y el federal atiende, más bien, a su materia. En efecto, el artículo 414 Cdf. señala que la apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada, al paso que el artículo 362 Cf. manifiesta que tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas o si alteraron los hechos. Con apoyo en ambos preceptos, que alude a fases divergas de la apelación, ... Para que sea procedente la apelación debe establecerse expresamente la apelabilidad de la resolución de que se trate. Hay que recordar, por ello, que en varias hipótesis la ley prohíbe cualquier recurso, y en otros supuestos desautoriza explícitamente la apelación en donde se sigue que aquí sólo es oportuna la revocación. Así mismo, hay casos en que la apelación está prohibida; así, el artículo 367, fracción I, Cf. Cuando se trate de sentencia definitiva absolutoria en presencia de juicio por delitos cuya pena no exceda de seis meses o que estén comminados con sanción no corporal. Este precepto cuenta con co-

responsdiente en el 369 Cdf.; que se concede recurso alguno contra las sentencias dictadas por los jueces de paz de este fuero, aún cuando sean recurribles otras determinaciones de los mismos juzgadores. Ahora bien, debe advertirse que el precepto en cita indica a la letra: "No procede recurso alguno contra las sentencias que en estos procesos dicten..." y en la especie se trata, única y exclusivamente, de los juicios sumarios. Semejante determinación acarrea dudas acerca de la apelabilidad de las sentencias dictadas por dichos órganos en la hipótesis de juicios ordinarios, que pueden plantearse cuando el inculpaado y su defensor han rechazado la vía sumaria. En semejante caso es apelable la sentencia, a nuestro modo de ver, por encuadrar en los términos del artículo 418, fracción I, que habla lisa y llanamente de sentencias definitivas.

También surge un caso expreso de inapelabilidad a la luz del artículo 418, fracción I, Cdf. que cierra este medio de impugnación en contra de las sentencias pronunciadas en procesos seguidos por vagancia y malvivencia. Dado que la ley no distingue entre las absolutorias y las condenatorias debe entenderse que ninguna de ellas es apelable en el supuesto mencionado.

Las resoluciones apelables están listas por los artículos 418 Cdf. y 366, así como también el 367 Cf. cuyos términos que corresponden entre sí, en forma aproximada. Además, son impugnables todas las resoluciones en cuya contra se concede de manera expresa en el recurso de Alzada.

La segunda instancia se abre sólo a petición de parte

(artículo 415 Cdf. y 364 Cf.) Ahora bien, observa Piña y Palacios que el recurso queda abierto con la expresión de inconformidad, mas no así la instancia, que sólo se inaugura al (sic) a través de la expresión de agravio. Este parecer resulta oponible si se piensa en el caso de la expresión de agravios se realiza en la vista ¿No hubo entonces de ésta, entonces, segunda instancia? ¿Continúa la primera? ¿se está fuera de instancia?. Más todavía, considérese que el tribunal puede, según la interpretación dominante, suplir de oficio la total deficiencia de expresión de agravios, en tal situación, ¿Cuándo se abrió la instancia?

En el Cdf. tiene derecho a apelar el M.P., el acusado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando coadyuvan en la acción reparadora por lo que corresponde a este artículo 417. El Cf. por su parte ignora al ofendido y a sus representantes, artículo 365. En orden a este mismo tema, es preciso tener en cuenta que ciertos autos no son apelables por cualquiera de los legitimados para impugnar las resoluciones judiciales, aún cuando regularmente tanto el M.P. como el reo o su defensor pueden apelar de todos los pronunciamientos. Así el artículo 367 fracción VI, Cf. permite sólo al M.P. apelar de los autos que se niegue la orden de aprehensión o se rehuse la citación para preparatoria. Acaso esta limitación expresa sea superflua, ya que tales providos no podrían causar agravio al inculpa-do.

La apelación puede interponerse en el acto mismo de la notificación por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes a aquella si se trata de sentencia; tres días si se trata de un auto (artículo 368 Cf.) y dos días

ESTA COPIA NO DEBE
SER DE LA BIBLIOTECA

si se trata de otra resolución (artículo 416 Cdf.). Al notificarse la sentencia definitiva el secretario hará saber el plazo legal para apelar, dejando constancia de ello; la omisión de este requisito tiene por consecuencia que se duplique el plazo y se corrija disciplinariamente al secretario que incurrió en el acto irregular (artículo 420 Cdf. y 369 Cf.)

Al interponerse el recurso deben expresarse los agravios, aunque esta expresión se debe hacer, asimismo, en la audiencia de alzada (artículo 415 Cdf. y 364 Cf.) el juez a quo debe admitir o desechar el recurso, de plano, y señalar los efectos en que lo admite (artículos 421 Cdf. y 370 Cf.) Rivera Silva indica que para la admisión del recurso el a quo sólo puede tomar en cuenta la legitimación de quien lo interpone y la observancia de los plazos para intentarlo. Contra el auto que niega el recurso de apelación procede la denegada apelación. Y contra el que lo admite, no cabe en un principio recurso alguno. Empero, es menester advertir que las partes pueden impugnar ante el tribunal ad quem la admisión misma del recurso o los efectos en que éste se aceptó, y aún el mismo juzgador ad quem puede, de oficio y después de la vista, cuando las partes no promovieron el incidente impugnativo, declarar que fué mal admitida la apelación. En ambos supuestos no se pasa a revisar la sentencia o el auto apelados, sino que se devuelve la causa al órgano a quo (artículos 423 Cdf, 374 Cdf. y 375 Cf.).

Una vez admitida la apelación, se debe remitir el proceso original al tribunal de alzada, empero, este principio no

se aplica cuando hay otros acusados que no apelaron o con respecto a los cuales no se apeló y cuando se perjudique la instrucción. En tales supuestos sólo se envían constancias de actuaciones. Asimismo, tratándose de apelación admitida en efecto devolutivo, la regla en este envío de las constancias que solicitan las partes y de las que estime convenientes el tribunal (artículos 422 Cdf. y 372 Cf.). En el Cf. se dispone también que al aceptarse el recurso del acusado se prevenga a éste que nombre defensor a efecto de lo que lo patrociné en la segunda instancia. (artículo 371)

Al interponer el recurso o en la vista, como se ha dicho, debe la parte apelante expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, y sobre ella versará la nueva instancia... Sin embargo, tanto el artículo 415 Cdf. como el 364 Cf. permiten el tribunal de alzada suplir la deficiencia de los agravios cuando el apelante sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer las violaciones cometidas.

Recibido el proceso o las constancias, el órgano ad quem los pondrá a la vista de las partes. Y citará a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes.

La audiencia se inicia con una relación del proceso hecha por el secretario. A continuación hacen uso de la palabra el apelante o los apelantes en el orden que indique el presidente, y las demás partes (artículos 424 Cdf. y 382 Cf.) Si las partes, debidamente notificadas concurrieren, se llevará adelante la audiencia (artículo 424 Cdf.) pero debe recordarse que según el artículo 87 Cf. el M.P. no podrá dejar

de asistir." (8)

Así tenemos que el doctor en derecho, investigador de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, Licenciado Arilla Bas nos dice: "El órgano ad quem (Sala del Tribunal Superior de Justicia en el fuero común y Tribunal Unitario de Circuito en el fuero Federal) recibidos los autos del inferior, procede a revisar la calificación del grado. En el supuesto de que el recurso haya sido mal admitido, por no ser apelable la resolución o por haber sido interpuesto extemporáneamente, lo declara así y ordena la devolución de los autos al inferior, causando entonces ejecutoria la resolución apelada. Si el recurso procede, pero no en el efecto en que fué admitido, modifica el grado.

En el auto de calificación del grado, se cita a las partes para la vista del negocio, la cual debe celebrarse dentro de los quince días siguientes, según el artículo 423 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. El Código Federal de Procedimientos Penales dispone se cite a las partes, para que, dentro de un término de tres días ofrezcan pruebas. Si no lo hacen son citados para la vista, dentro de los treinta días siguientes (artículo 373).

El auto de calificación del grado origina los siguientes

(8) García Ramírez Sergio Op. Cit. Págs. 461-469.

derechos de las partes:

a) Tanto en el fuero Común como en el Federal, el de impugnar la calificación. Esta impugnación se tramita mediante un incidente regulado por los artículos 423 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y 374 del Código Federal de Procedimientos Penales y;

b) En el fuero común, el de ofrecer pruebas. En el fuero Federal, como hemos visto invocando el artículo 373 del Código respectivo, éstas deben ser ofrecidas antes de la citación para la vista.

¿Que clase de pruebas pueden ofrecerse en segunda instancia y cual es el objeto de las ofrecidas y admitidas?. Los artículos 429 del Código Común y 378 del Federal mandan que la prueba testimonial sólo se admitirá en segunda instancia cuando los hechos a que se refieren no hayan sido materia de examen de testigos en primera instancia. De la interpretación a contrario sensu de los preceptos citados, parece concluirse que las restantes pruebas pueden referirse a cualquiera clase de hechos. ...Pensamos que en el Fuero Común, la práctica de las pruebas no debe diferir la celebración de la vista y que, en consecuencia, el desahogo de aquellas debe llevarse a cabo en el lapso comprendido entre la fecha del auto de admisión y la de celebración.

El día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras en el orden que indique el presidente.

Si fueran dos o más los apelantes, usarán de la palabra

en el orden que designe el mismo Magistrado, pudiendo hablar al último el acusado y su defensor. Si las partes debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso con la presencia de dos Magistrados, pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integran la Sala.

Declarando visto el recurso, queda cerrado el debate y el Tribunal dictará resolución dentro de quince días en el Fuero Común y ocho en el Federal, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 425 y 383, de los respectivos Códigos." (9)

El procedimiento ante el iudex ad quem. Al recibirse el proceso, o el testimonio en su caso por el Tribunal de Alzada, se iniciará el procedimiento de segunda instancia.

El auto de radicación. El primer acto procedimental que concretamente inicia la referida instancia, es el auto de radicación del asunto, y cuyo contenido esencial, en términos generales, es el siguiente: la fecha y la sala en donde se radica; el señalamiento de la fecha para la audiencia de vista la designación, de entre los magistrados integrantes de la Sala, del que, de acuerdo con el sistema adoptado para el caso, deba ser 'el ponente' el mandamiento para requerir al procesado, acusado o sentenciado, según del caso de que se trate, para que nombre persona de su confianza encargada de su defensa, advirtiéndole que, de no hacerlo en el término tres días siguientes a su notificación, se designará al defensor de oficio adscrito a la sala.

(9) Arilla Bas Fernando Op. Cit. Págs. 178-179

La notificación del auto y sus efectos. En el artículo 423 del Código del Distrito se indica: "Recibido el proceso o testimonio, en su caso el Tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio dentro de los quince días siguientes."

El auto mencionado debe hacerse conocer a las partes, mismas que "podrán tomar en la secretaría del Tribunal los p puntos que necesitan para alegar, pueden igualmente, dentro de los tres días siguientes, a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto en que fué admitido, y la Sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente, y en caso de declarar que la apelación fué mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la Sala, después de la vista, declarar si fué mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza, el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá en su caso, la causa al juzgado de su origen al artículo 423 del Código Adjetivo del Distrito Federal.

La aportación de pruebas. Los códigos adjetivos, facultan ampliamente la aportación de pruebas en segunda instancia, a excepción de la prueba testimonial que, no se acepta sino respecto de hechos que no hayan sido dados a conocer en la primera instancia.

La prueba, en términos generales, debe operar en la forma señalada; no obstante, adviértase que, tratándose de la apelación interpuesta contra el auto de formal prisión o contra el auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso, el tribunal ad quem sólo deberá tomar en cuen

ta aquellas probanzas emanadas de la averiguación previa y las obtenidas hasta antes de vencerse el término constitucional de 72 horas, por haber sido las únicas que sirvieron de base (en el orden probatorio) al juez ad quo para fundamentar su resolución. Por ende, cualquier otro medio probatorio aportado ante el Tribunal de Apelación, respecto al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad, no puede ser tomado en cuenta, porque no estuvo al alcance del juzgador en el momento de dictar la resolución impugnada.

La audiencia final de segunda instancia. Esta audiencia comúnmente denomina 'vista' principiaria por la relación del proceso, hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras, en orden que indique el presidente. Si fueran dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo magistrado, pudiendo hablar al último el procesado o sentenciado o su defensor. Si las 'partes', debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos magistrados. (artículo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

El procesalista mexicano Colín Sánchez, nos da una aportación a este tema: "Generalmente, la audiencia final no se lleva a cabo como está previsto en la ley. Todo se reduce a un simple trámite burocrático, salpicado de vez en cuando de alguna peculiaridad motivada por alguien que protesta por la falta de apego a la ley, como en el caso en que el defensor del procesado está pendiente del desahogo de la diligencia; en estas condiciones, la secretaria de la Sala se cerciora si están presentes cuando menos dos magistrados en la Sala

(aún cuando permanezcan en sus privados) para así evitar que pueda alegarse la ausencia como medio para invalidar lo actuado. Después, se afirma que, presentes los magistrados integrantes de la Sala, se declaró abierta la audiencia y sin asistencia de las partes de la secretaría hizo relación por el defensor, de las constancias procesales y dió lectura al escrito de agravios presentando por el defensor, así como el pedimento del Ministerio Público, mismos que se glosan al tomo correspondiente. A continuación se agrega: La presidencia declaró visto el recurso y, en consecuencia cerrada la audiencia." (10)

(10) Colín Sánchez Guillermo Op. Cit. Págs. 463-465

C A P I T U L O 9

LA SENTENCIA EN EL RECURSO DE APELACION.

9.1 Concepto de Sentencia.

9.2 Ejecutoria al juzgado respectivo.

9.1 CONCEPTO DE SENTENCIA.

Es interesante hacer una pequeña remembranza de sentencia para dar su concepto.

Así tenemos que el catedrático Jorge Alberto Silva nos dice: "Sentencia proviene del latín sententia, que significa opinión, veredicto, decisión. Según Escriche, deriva de sentiendo: lo que se siente. En ésta afirmación de Escriche se han apoyado varios autores: no obstante, el sentiendo lo que siente el juez, era comprensible en el derecho romano de cierta época, cuando el juez decía lo que sentía y no necesariamente lo que tenía que hacerse.

Según las partidas, la sentencia es 'la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal'.

Adviértase y en esto coinciden los procesalistas actuales- que la sentencia resuelve sólo el fondo controvertido, de aquí que las conocidas como 'sentencias interlocutorias', no sean propiamente sentencias. A éstas interlocutorias, Fix Zamudio prefiere asignarles la naturaleza jurídica de autos, puesto que realmente eso son.

Se ha dicho que la sentencia contiene un 'acto de voluntad' del juzgador. Otros autores afirman que no es acto de voluntad, sino sólo un 'juicio lógico' mediante el cual se aplica la norma general al caso concreto. Sea cual fuere la naturaleza jurídica (acto de voluntad o juicio lógico), la sentencia se diferencia de cualquier otra decisión de un particular, en que proviene de un órgano del Estado provisto de

9.1 CONCEPTO DE SENTENCIA.

Es interesante hacer una pequeña remembranza de sentencia para dar su concepto.

Así tenemos que el catedrático Jorge Alberto Silva nos dice: "Sentencia proviene del latín sententia, que significa opinión, veredicto, decisión. Según Escriche, deriva de sentiendo: lo que se siente. En esta afirmación de Escriche se han apoyado varios autores: no obstante, el sentiendo lo que siente el juez, era comprensible en el derecho romano de cierta época, cuando el juez decía lo que sentía y no necesariamente lo que tenía que hacerse.

Según las partidas, la sentencia es 'la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal'.

Adviértase -y en esto coinciden los procesalistas actuales- que la sentencia resuelve sólo el fondo controvertido, de aquí que las conocidas como 'sentencias interlocutorias', no sean propiamente sentencias. A estas interlocutorias, Fix Zamudio prefiere asignarles la naturaleza jurídica de autos, puesto que realmente eso son.

Se ha dicho que la sentencia contiene un 'acto de voluntad' del juzgador. Otros autores afirman que no es acto de voluntad, sino sólo un 'juicio lógico' mediante el cual se aplica la norma general al caso concreto. Sea cual fuere la naturaleza jurídica (acto de voluntad o juicio lógico), la sentencia se diferencia de cualquier otra decisión de un particular, en que proviene de un órgano del Estado provisto de

la específica facultad de decir controversias y de la diversa eficacia jurídica.

La sentencia es un acto de Estado, como también lo es legislar o ejecutar; por lo tanto, los particulares no están llamados a sentenciar." (1)

CONCEPTO DE SENTENCIA: Citando a Borja Osorno nos indica que sentencia significa: "La declaración judicial de carácter definitivo, acerca de la relación de Derecho Penal sometida a su conocimiento." (2)

El artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su parte final dice: "Sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto principal contravertido."

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 94 establece: "Sentencia si termina la instancia resolviendo el asunto en lo principal."

También estas definiciones nos hacen encaminar que las sentencias van a ser de dos tipos: absolutorias o condenatorias.

Así tenemos que Colín Sánchez nos dice: "Que la resolución judicial de segunda instancia, dictada con motivo de la

(1) Silva Silva Jorge Alberto Op. Cit. Págs. 370-371

(2) Borja Osorno, Guillermo Derecho Procesal Penal 2a. Edic., Edit. Capica S.A., México, 1981, Pág. 428

apelación promovida en contra de una sentencia condenatoria, produce los efectos siguientes: pone fin a la segunda instancia; si se confirma la sentencia apelada causa ejecutoria, y con ello se inicia la etapa de ejecución; se giran a la dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social las comunicaciones previstas en el Código Adjetivo del Distrito (art. 578) para que señale el lugar donde el sentenciado deberá extinguir la sanción privativa de libertad que se le impuso; se ordena la captura del sentenciado, si éste goza de libertad caucional, o, si está en prisión, se le traslada al lugar donde deberá cumplir la condena; principian a correr los términos de la prescripción de la pena (si el sentenciado se encuentra prófugo), y de la sanción pecuniaria, siempre y cuando la sentencia haya sido notificada a los ofendidos, o al Estado, para los efectos e los artículos 35, 36, 37 y demás correlativos del Código Penal para el Distrito Federal.

La resolución de Segunda Instancia que confirma la sentencia absolutoria impugnada termina el procedimiento y da lugar a la declaración de los hechos como cosa juzgada (para los efectos del artículo 23 constitucional). El sentenciado es considerado inocente de los hechos, motivo del procedimiento (lo resuelto en primera instancia estaba sub-judice), y podrá retirar el depósito o caución, en el supuesto que ha va gozado de libertad provisional.

Si la sentencia de segunda instancia, revoca la resolución absolutoria apelada e impone una sanción determinada, se inician los trámites para la reaprehensión del 'reo' con el de que cumpla la sanción impuesta; asimismo, principia a correr el término de la prescripción de las sanciones decre-

tadas, siempre y cuando la sentencia esté ejecutoriada. Además, se enviarán copias de la sentencia a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, para los efectos del artículo 578, del Código de Procedimientos Penales. Por otra parte, el reo podrá evitar la ejecución de la sentencia, si, habiendo sido acreedor al beneficio de la condena condicional, exhibe la garantía fijada para su disfrute.

Cuando en segunda instancia se revoca la sentencia condenatoria, los efectos jurídicos que se producen son los mismos que cuando se confirma una sentencia absolutoria.

Si la sentencia dictada en apelación modifica la de primer grado, el sentenciado gozará de todos los derechos relativos a la segunda instancia, si ésta ha sido beneficiosa para él; de lo contrario, quedará sujeto a que si se le aumenta la pena y está disfrutando de libertad caucional, ésta se le revoque." (3)

Aunque la ley no marca en forma específica a seguir en la sentencia, principiará el Magistrado expresando: el lugar y la fecha en que se dicte la resolución; declara:

"México, Distrito Federal, a.....de.....de 19.....

Visto el presente Toca número.....relativo al recurso de apelación, Interpuesto por XX, (sus generales) Contra la

(3) Colín Sánchez Guillermo Op. Cit. Pág. 469

sentencia de fecha.....dictada por el juzgado... Penal, cu
vos puntos resolutivos dicen: (se transcriben los puntos)
y;" (4.)

Concluimos dando un concepto de Sentencia: Es la decisión
pronunciada por el Tribunal mediante la cual da solución al
fondo contravertido.

9.2 EJECUTORIA AL JUZGADO RESPECTIVO.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe-
deral en su artículo 443 establece: "Son irrevocables y, por
lo tanto, causan ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando
se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el térmi
no que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya
interpuesto, y

II.- Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra
las cuales la ley no conceda recurso alguno."

El Código Adjetivo Federal en su artículo 389 establece:
"Notificado el fallo a las partes, se remitirá, desde luego,
la ejecutoria al Tribunal de primera instancia, devolviéndo-
le el expediente, en su caso."

(4) Arilla Bas Fernando Op. Cit. Pág. 341

Concluimos afirmando que las sentencias van a causar ejecutoria cuando, al ser pronunciadas en primera instancia, no se interpuso recurso alguno conforme al plazo que la ley fija, o cuando haya consentimiento expreso de ambas partes, o, de la resolución emanada de segunda instancia, así como también de aquellas en las que se interpuso mal el recurso y el Tribunal de Alzada devolvió el testimonio o el proceso.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA: Desde el punto de vista jurídico procesal el recurso de apelación en materia penal es un recurso ordinario mediante el cual el Ministerio Público, el acusado o su defensor, el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquel o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a éste (Esto es para el procedimiento Penal para el Distrito Federal) no así en la ley Federal de Procedimientos Penales la parte ofendida la elimina como parte para apelar estas partes se inconforman con una resolución Judicial, determinando así, la emisión de otra, por parte de un tribunal de superior jerarquía, que confirma, revoca o modifica a la primera.

SEGUNDA: El origen del recurso de apelación lo encontramos en la civilización Romana que data del imperio.

TERCERA: El recurso de apelación fue establecida a través de las diversas legislaciones vigentes de nuestro país. Las siete partidas de Alfonso X el sabio; la Novísima Recopilación; Código de Procedimientos Penales de 1894.

CUARTA: Para nuestra consideración en la doctrina Procesal Penal existe una confusión sobre el concepto de parte ya que los tratadistas de penal lo equiparan con el que se maneja en el Proceso Civil por eso no existe una definición exacta.

QUINTA:

Los efectos que produce la apelación:

El efecto devolutivo se da siempre en todo recurso de apelación artículo 419 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y artículo 367 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales. El efecto devolutivo devuelve o transfiere la causa al juez o al tribunal superior, para que decida ese recurso.

El efecto suspensivo suspende la jurisdicción del juez inferior (Primera instancia) y nada se puede hacer en la causa mientras esté pendiente la resolución. Y sólo se admite en los casos previstos por la ley.

Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva se remitirá original del proceso al Tribunal superior respectivo.

Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellos que el juez estime conducentes.

Artículo 422 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEXTA:

Se propone la ampliación del artículo 418, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal agregando: ya sean condenatorias o absolutorias.

SEPTIMA:

Los términos se fijaran por día y hora. Artículo 58 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.

OCTAVA:

El momento de interponer el recurso de apelación debe de hacerse por escrito o verbalmente en el acto de la notificación; y el término de su interposición es de cinco días si fuera sentencia y de tres días si fuera auto.

Esto es para ambos ordenamientos, tanto en la ley procesal distrital, como en la ley federal de procedimientos penales (vigentes).

Artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 368 del Código Federal de Procedimientos Penales.

NOVENA:

En las sentencias que se dan en segunda instancia y conforme a la terminología jurídica de la apelación se entiende por REVOCACION la sustitución total de la resolución que se dió en primera instancia y que fué impugnada.

Por MODIFICACIONES la confirmación de unos puntos y la revocación de otros. Y por CONFIRMACION la ratificación de lo resuelto por el Juez a quo.

B I B L I O G R A F I A .

(A) OBRAS COMPLETAS.

- 1.- Acero Julio, Procedimiento Penal. 7a. edic., edit. Cajica S.A., México 1976, 497 págs.
- 2.- Arilla Bas Fernando. El procedimiento penal en México. 11a. edic., edit. Kratos, México 1988, 467 págs.
- 3.- Borja Osorno Guillermo. Derecho Procesal Penal. 2a. edic. edit. Cajica S.A. México 1981, 478 págs.
- 4.- Caravantes José de Vicente, Tratado histórico crítico filosófico de los procedimientos judiciales Tomo II, impr. de Gaspar y Roig, Madrid 1956.
- 5.- Colín Sánchez Guillermo Derecho mexicano de Procedimientos penales. 12a. edic., edit. Porrúa, México 1991, 632 páginas.
- 6.- Díaz de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal Tomo I, Edit. Porrúa, México 1989.
- 7.- Franco Sodí Carlos, El procedimiento penal mexicano. 4a. edic., edit. Porrúa, México 1957, 363 págs.
- 8.- García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. 2a. edic. edit. Porrúa. México 1977, 569 págs.
- 9.- González Blanco Alberto, El procedimiento penal mexicano 2a. edic., edit. Porrúa México 1991. 359 págs.

- 10.- González Bustamante Juan José, Principios de Derecho procesal penal mexicano, 5a. edic., edit. Porrúa, México 1971, 419 págs.
- 11.- Oronoz Santana Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, 2a. edic., Cárdenas editores, México 1983, 256 págs.
- 12.- Oropeza A. Diocleciano, Derecho Romano I, s. ed. Departamento de Difusión y Publicaciones de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón de la UNAM., México 1985, 261 págs.
- 13.- Ots José María, Manual de Historia del Derecho Español en las indias, Imprenta López, Buenos Aires 1945.
- 14.- Pallares Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales 12a. edic., edit. Porrúa, México 1991, 359 págs.
- 15.- Petit Eugene, Tratado de Derecho Romano, tr. del francés por José Fernández González, edit. Porrúa, México 1984, 717 páginas.
- 16.- Rivera Silva Manuel, El procedimiento Penal, 16a. edic. edit. Porrúa, México 1986, 403 págs.
- 17.- Silva Silva Jose Alberto, Derecho Procesal Penal, edit. Harla, México 1990, 826 págs.
- 18.- Silva Vicente, Novísima Recopilación de las leyes de España mandadas a recopilar por Carlos IV, Tomo IV, 1854. Edit. Roca, Madrid, 1854, Pág. 565

(B) LEGISLACIONES.

- 1.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 3.- Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.
- 4.- Jurisprudencias de la primera Sala de la H. Suprema Corte de la Nación.
- 5.- Las siete partidas de Alfonso X, El Sabio.
- 6.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.
- 7.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 8.- Recopilación de Las Leyes de Indias.